



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SCM-JIN-31/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA E
ISAÚL MORENO GÓMEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

11 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:

GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los expedientes SCM-JIN-87/2024 y SCM-JDC-1611/2024 al diverso SCM-JIN-31/2024, **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y, **confirma** la declaración de validez

¹ Todas las referencias que en esta sentencia se hagan a ciudadano, deberán entenderse hechas a ciudadanas.

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención en contrario.

correspondiente, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado por el PAN	7
TERCERA. Acumulación	9
CUARTA. Pronunciamiento sobre los escritos presentados por MORENA.	10
QUINTA. Causales de improcedencia	11
SEXTA. Requisitos de procedencia	13
SÉPTIMA. Prueba superveniente	17
OCTAVA. Suplencia y metodología	19
NOVENA. Estudio de fondo	20
A. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal	20
B. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales	27
C. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	80
I. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, relativa a que se hubiera recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral	80
II. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, relativa a que hubiera mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación	110
III. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, relativa a permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral	124
IV. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios, relacionada con haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos o su expulsión, sin causa justificada	129
DÉCIMA. Recomposición del cómputo	139
Resuelve	145

GLOSARIO

Actor, accionante o promovente	o	Isaúl Moreno Gómez
Alcaldía		Alcaldía Venustiano Carranza
Autoridad responsable Consejo Distrital	o	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención		Convención Americana sobre Derechos Humanos
Distrito		11 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-31/2024 **Y ACUMULADOS**

	México
Encarte	Listado de "UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS"
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio 31	Juicio de inconformidad SCM-JIN-31/2024
Juicio 87	Juicio de inconformidad SCM-JIN-87/2024
Juicio 1611	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1611/2024
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Pacto	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Parte actora	Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática e Isaúl Moreno Gómez
Sistema o SIJE	Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral

De lo expuesto por la parte actora en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes y los hechos notorios, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las diputaciones federales.

II. Cómputo distrital. El siete de junio el Consejo Distrital concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección de la

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

diputación federal correspondiente al Distrito, en la que determinó que la votación final obtenida por las fuerzas contendientes era la siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	TOTALES	
	NÚMERO	LETRA
	59,169	CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
	27,375	VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
	6,974	SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	12,974	DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	9,030	NUEVE MIL TREINTA
	25,534	VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
morena	113,540	CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA
	6,644	SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	1,112	MIL CIENTO DOCE
	208	DOSCIENTOS OCHO
	160	CIENTO SESENTA
	8,900	OCHO MIL NOVECIENTOS
	548	QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
	1,507	MIL QUINIENTOS SIETE
	1,542	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO
VOTOS NULOS	6,260	SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA
VOTACIÓN TOTAL	281,795	DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO



Así, al finalizar el cómputo distrital, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por **Elena Edith Segura Trejo** y **Graciela Martínez Ortega** como propietaria y suplente, respectivamente.

III. Juicios de la ciudadanía y de inconformidad.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el PAN, el PRD y el actor presentaron las demandas con que se originaron estos juicios³.

2. Recepción y turno. El once, quince y dieciséis de junio, respectivamente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias y se ordenó integrar los expedientes SCM-JIN-31/2024, SCM-JIN-87/2024 y SCM-JIN-149/2024, así como su turno a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Cambio de vía del juicio SCM-JIN-149/2024. El veinticinco de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó cambiar de vía el juicio SCM-JIN-149/2024, lo que dio lugar a la formación del juicio 1611.

4. Instrucción. Los días catorce, diecisiete y veintiséis de junio el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia,

³ Con la precisión de que el juicio SCM-JIN-149/2024, promovido inicialmente por el actor, dio origen al juicio 1611, con motivo del cambio de vía determinado por esta Sala Regional.

el veintiuno y veintiséis siguientes, así como el uno y el diez de julio formuló diversos requerimientos, los cuales tuvo por desahogados en su momento. Posteriormente, admitió a trámite las demandas.

5. Prueba superviniente. Mediante escrito recibido el quince de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el actor ofreció una prueba superveniente consistente en el acta circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/SEOE/OC/ACTA-147/2024, de veintitrés de febrero la presente anualidad, sobre la cual manifestó haber tenido conocimiento de su existencia el doce de julio.

6. Reserva y requerimiento. El dieciocho de julio el magistrado instructor reservó el pronunciamiento correspondiente a la prueba superveniente para el momento del dictado de la sentencia y requirió información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el que fue desahogado en su oportunidad.

7. Cierre de instrucción. Al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción, dejando los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad y de la ciudadanía promovidos durante un proceso electoral federal, para controvertir los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría



relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracciones I y III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracciones II y IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 34 numeral 2 inciso a), 49, 50 numeral 1 inciso b) y c), 52, 53 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado por el PAN. En su escrito de demanda, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección controversió, el magistrado instructor requirió al PAN para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en

términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en el citado artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

Al respecto, la fracción III del mencionado artículo señala que si del análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN, es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político actor a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.



En ese sentido y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, pues el PAN, el PRD y el actor controvierten, en esencia, los mismos actos impugnados, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto del cómputo de la misma elección, solicitando su nulidad y, en consecuencia, la revocación de la entrega de la constancia.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular los expedientes SCM-JIN-87/2024 y SCM-JDC-1611/2024 al diverso SCM-JIN-31/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTA. Pronunciamiento sobre los escritos presentados por MORENA. Los escritos presentados por MORENA en los tres juicios que se resuelven reúnen, en cada caso, los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** Se cumple, pues los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos constan el nombre del partido compareciente y la firma autógrafa de la persona que lo representa.
- b) Oportunidad.** Se satisface, ya que su presentación fue realizada dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Juicios	Plazo de publicitación	Presentación del escrito	
		Fecha	Hora
Juicio 31	De las diecinueve horas con veintitrés minutos del once de junio a la misma hora del catorce siguiente.	Catorce de junio.	Diez horas con veintiocho minutos.
Juicio 87	De las diecinueve horas con treinta minutos del diez de junio a la misma hora del trece siguiente.	Once de junio.	Veintiún horas con veinticuatro minutos.
Juicio 1611	De las veintiún horas con treinta minutos del once de junio a la misma hora del catorce siguiente.	Catorce de junio.	Diez horas con veintiocho minutos ⁴ .

- c) Legitimación y personería.** Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada es, igualmente, un partido político nacional que hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Asimismo, Oscar López Damacio cuenta con **personería**, como representante de quien comparece como parte tercera interesada ante el 11 Consejo Distrital, lo que se

⁴ No pasa desapercibido que en la documentación que remitió la autoridad responsable no se encuentra la primera foja del escrito remitido por MORENA; sin embargo, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor se obtuvo dicho documento, en el que constan los datos precisados.



acredita del contenido del acta de cómputo distrital correspondiente.

Además, MORENA hace valer un interés contrario al de la parte actora, pues pretende que prevalezca el resultado de la elección, su validez y la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de las candidaturas que postuló.

QUINTA. Causales de improcedencia. Del análisis de los escritos correspondientes es posible advertir que la parte tercera interesada hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Que en los juicios 31 y 87 se pretende impugnar más de una elección.
2. Que en los juicios 31 y 87 se impugnan actos que no son definitivos ni firmes.
3. Que las demandas de los juicios 31 y 87 son extemporáneas.
4. Que el juicio 87 es improcedente pues se impugna una causal genérica de elección de la presidencia de la república, la cual no es aplicable a la de diputación.
5. Que el juicio 1611 es infundado pues no se cumplen los supuestos exigibles para promover una acción tuitiva de intereses colectivos o difusos.

En ese entendido, esta Sala Regional considera que deben desestimarse las causas de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada conforme a lo siguiente.

Respecto a la causal señalada en el numeral 1, se concluye que la misma es **infundada** respecto al PAN, en términos de lo

precisado en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia, a la cual se remite en obvio de repeticiones. Además, también lo es por lo que hace al PRD, ya que de su escrito de demanda se advierte claramente que impugna la elección de la diputación federal en el Distrito, por el principio de mayoría relativa.

Por cuanto hace a la descrita en el número **2**, igualmente se considera **infundada**, pues en términos de lo previsto en el artículo 50 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección son impugnables a través del juicio de inconformidad.

Para la causal precisada en el numeral **3**, también deviene **infundada**, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales que se impugna concluyó el siete de junio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del ocho al once siguiente, de ahí que si las demandas se presentaron el último día, es decir, el once de junio, es evidente su oportunidad.

Por último, las causales número **4** y **5**, las mismas resultan **inatendibles**, pues se trata de cuestiones de fondo del asunto que deberá efectuar este órgano jurisdiccional al analizar los agravios vertidos en la demanda; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE**



HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵.

En consecuencia, esta Sala Regional desestima las causales de improcedencia alegadas.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 incisos a) y b), 52 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

A. Juicio de la ciudadanía.

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales concluyó el siete de junio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del ocho al once siguiente, de ahí que si la demanda se presentó el último día, es decir, el once de junio, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de un ciudadano que promueve por su propio

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

derecho, ostentándose como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el 11 distrito federal en la Ciudad de México.

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues quien promueve controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección en que contendió, la correspondiente declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, solicitando la nulidad de la elección, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

e) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa electoral que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

B. Juicios de inconformidad.

I. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar los nombres de los institutos políticos que integran la parte actora, mientras que sus personas representantes asentaron en cada caso su firma autógrafa, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas, respectivamente.

b) Oportunidad. Se satisface conforme lo analizado en la razón y fundamento QUINTA, a la cual se remite en obvio de repeticiones.



c) **Legitimación y personería.** En términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I y 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, el PAN y el PRD están legitimados para promover los presentes medios de impugnación, al tratarse de partidos políticos nacionales.

Asimismo, tanto Luis Juárez Miranda como María Lorenza Moreno cuentan con **personería**, pues como se desprende de la copia certificada del acta de cómputo distrital se trata de las personas representantes del PAN y el PRD, respectivamente, ante el Consejo Distrital, calidad que además les fue reconocida por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** Se acredita, pues quienes promueven impugnan el “CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”; así como “LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN”, en específico por cuanto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 11 distrito electoral federal.

e) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa electoral que los institutos políticos deban agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales.

a) Elección. Se satisface, pues como se precisó previamente el PAN combate el “CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, mientras que el PRD señala en su demanda que impugna “LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN”, en específico por cuanto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral federal en curso en el Distrito.

En tal sentido, para esta Sala Regional el PAN controvierte la elección de la diputación federal por los principios electivos de mayoría relativa y representación proporcional, tal como se precisó en la razón y fundamento segunda, a la cual se remite en obvio de repeticiones.

b) Individualización de acta. Se cumple, pues los partidos políticos actores señalan que controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales –por ambos principios, en el caso del PAN, y el principio electivo de mayoría relativa por cuanto hace al PRD– correspondiente al Distrito.

c) Individualización de casillas. Se acredita, pues los institutos políticos actores señalan en cada caso las casillas que controvierten y las causales de nulidad que invocan.



Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Prueba superveniente. Mediante escrito presentado el quince de julio, el accionante aportó el acta circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/SEOE/OC/ACTA-147/2024, de veintitrés de febrero la presente anualidad, con la intención de que se fuera considerada como una prueba de carácter superveniente, manifestando haber tenido conocimiento de su existencia hasta el doce de julio pasado.

Toda vez que por acuerdo de dieciocho de julio se determinó reservar el pronunciamiento respectivo para el momento del dictado de la sentencia, enseguida se analiza lo conducente.

Para este órgano jurisdiccional la probanza aportada por el accionante no es de admitirse, toda vez que la misma incumple con los extremos del artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

En efecto, las pruebas supervenientes son aquellas que: **a)** Surgen luego del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios; o, **b)** A pesar de existir desde entonces, la persona accionante o compareciente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o bien por existir obstáculos para su obtención que no estaba a su alcance superar⁶.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 60.

Así, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos es cuando:

1. El medio de prueba surgió después del plazo legalmente previsto para ello; y,
2. Se trate de medios existentes pero que no fue posible ofrecer oportunamente por existir obstáculos para su obtención que no se pudieron superar.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de superviniente siempre y cuando el surgimiento de este se haya dado en fecha posterior a aquella y no dependa de un acto de voluntad de la propia persona oferente.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, la prueba que el accionante pretende aportar no puede considerarse como superviniente toda vez que, según la fecha contenida en el documento, la misma surgió antes del plazo legal en que debió aportarse y el actor no explica cuáles fueron las razones que evitaron que la conociera y aportara junto con su demanda. Ello pues manifiesta únicamente el desconocimiento sobre su existencia, lo que no es suficiente para tener por acreditada la imposibilidad de aportarla, ya que –en todo caso– se debía señalar y acreditar que se tuvo algún obstáculo para obtenerla de manera previa y/o acompañar el comprobante en el que se acredite que la solicitó, lo que no ocurre en el caso.

OCTAVA. Suplencia y metodología. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, en los



juicios de la ciudadanía y de inconformidad debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

Ahora bien, por razón de método se analizarán en primer término los argumentos planteados por el accionante y el PRD, en relación con la nulidad de la elección por los diversos motivos que exponen. Esto pues si tuvieran razón en cualquiera de sus argumentos, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada, así como el otorgamiento de la constancia respectiva y, por tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por la parte actora.

Así, en caso de desestimarse los agravios vinculados con la nulidad de la elección en los términos que plantean el actor y el PRD, se analizarán las causales de nulidad de votación hechas valer por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada una le corresponde expresar los argumentos que justifiquen las

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

causas de nulidad de la votación recibida en casilla que hacen valer, así probar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁹.

NOVENA. Estudio de fondo.

A. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal.

El PRD argumenta que, contrario a derecho, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando –desde su perspectiva– la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección, a saber: que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo que sustenta en que, a su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada –antes y durante el proceso electoral– pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



El PRD también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, así como por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus motivos de disenso, el PRD indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo –popularmente llamadas “Mañaneras”– se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable –a su decir– la jurisprudencia 12/2015¹⁰.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción

¹⁰ Cuyo rubro es: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo, realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas y, en especial, de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**¹¹.

Así, abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar aquellas en las que se determinó la vulneración a los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, indicando como prueba de su dicho la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 25 y 26.



Los agravios del PRD **son ineficaces**.

Como se advierte de sus motivos de disenso, de manera general estos se refieren a hechos que –desde su punto de vista– implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que a su decir constituye una conducta contraria a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones en las quejas y los medios de defensa ante la Sala Superior, debe destacarse que el PRD, contrario al deber que tiene frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

En efecto, la controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos, de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la clara línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹².

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente o bien el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- De forma generalizada;
- En el distrito o entidad de que se trate;
- Que estén plenamente acreditadas; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como es sabido, cuando existiendo las violaciones en cita la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora, se entenderán como violaciones graves las conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

¹² En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



Asimismo, se calificarán como dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Al respecto, importa tener presente la consideración de la Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices es que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda se expongan, en primer lugar, argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala ni mucho menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal –que refiere en sustento de su petición de nulidad– fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo fue que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pudieron incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna ni respecto de la elección que controvierte en este juicio, además de que

tampoco refiere cómo podrían haberse afectado en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que –sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al artículo 134 de la Constitución– si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados en que centra su impugnación el partido demandante, los que eran requeridos para que el PRD alcanzara su pretensión, de ahí su **ineficacia**.

Así, ante la calificativa dada al disenso previamente analizado y conforme a la metodología anunciada, se continúa con el estudio de los agravios enderezados por la parte actora.

B. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de su demanda el accionante hace valer la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por lo que previo al análisis de los agravios enseguida se precisará el marco normativo aplicable.



Marco normativo de las nulidades

Una de las características de un Estado democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

Así, las elecciones deben cumplir –además de los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, tales como **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**– con los principios constitucionales de **libertad de sufragio**¹³, de **equidad en la contienda**¹⁴, de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales¹⁵.

De este modo, cuando en un proceso electoral celebrado en un Estado democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva, razón por la cual es relevante distinguir los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, conforme a la siguiente tipología:

A. Nulidad por violaciones constitucionales. En primer término, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una elección en términos de las hipótesis específicas del artículo 41 Base VI de la Constitución; así como por violaciones a principios constitucionales que

¹³ Conforme al cual las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

¹⁴ En el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación.

¹⁵ Lo cual implica que la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo.

rigen las elecciones en México, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.

B. Nulidad por violaciones legales específicas. En segundo lugar, resulta oportuno estudiar cuáles son las causas legales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas; la nulidad producida por causas genéricas sustanciales que afecten la elección y, finalmente, encontramos la nulidad de una elección federal de diputación de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.

C. Nulidad por violaciones legales genéricas, conforme al artículo 78 de la Ley de Medios.

Ahora bien, dentro de la nulidad por violaciones constitucionales es posible distinguir las siguientes subclasificaciones.

1. Nulidad por las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución (Tutela del principio de equidad en la contienda).

Como se desprende de lo establecido en el artículo 41 Base VI de la Constitución¹⁶, la legislatura democrática estableció a nivel

¹⁶ En la cual se establece:

“Artículo 41.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;



constitucional supuestos específicos de nulidad de una elección, con la finalidad de tutelar los siguientes aspectos:

- a) La equidad de la competencia entre los partidos políticos¹⁷.
- b) Que los partidos políticos nacionales cuenten con los instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades¹⁸.
- c) La equidad en el financiamiento público¹⁹; y,
- d) La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado²⁰.

1.1. Estándares de la violación a los aludidos principios, para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección. Son tres los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber: **a)** Que sea grave; **b)** Que sea dolosa; y, **c)** Que sea determinante.

En el caso de las dos primeras características mencionadas, la Ley de Medios define con toda precisión qué debe entenderse por **grave** y **dolosa**, tal y como se desprende del artículo 78 Bis numerales 4 y 5 de dicho ordenamiento, en los siguientes términos:

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

¹⁷ En relación con los artículos 134, así como 41 párrafo segundo Base II de la Constitución.

¹⁸ Artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución.

¹⁹ Artículos 41 párrafo segundo Base I y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución.

²⁰ Artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución.

- Son **graves** aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se estiman **dolosas** las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En relación con la connotación **determinante**, la Constitución establece que, en todo caso, aquella condición se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate sea menor al cinco por ciento.

Como puede verse, la Constitución define con toda precisión el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, pero únicamente en la vertiente cuantitativa, por lo que el ámbito cualitativo queda sujeto a la decisión de este órgano jurisdiccional en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con sus peculiaridades²¹.

Aunado a lo anterior, la Constitución dispone que las violaciones impugnadas en cada caso deben quedar acreditadas de manera **objetiva** y **material** para que sea procedente decretar la nulidad de la elección, sin que sean posibles las inferencias.

²¹ Conforme a los criterios que informan la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, así como la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 45.



2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En adición a las causas específicas ya examinadas, existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

En efecto, cuando a través de un medio de impugnación se constata la vulneración a los principios constitucionales cuya observancia es indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Esto no solamente busca salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino otros derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De manera específica se busca tutelar el derecho al voto en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

En tal sentido, la revisión en sede judicial de una elección debe tutelar, al menos, los siguientes principios y derechos fundamentales:

- a)** A votar, ser votada o votado, de asociación y de afiliación²².
- b)** De acceso de la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país²³.
- c)** A contar con elecciones libres, auténticas y periódicas²⁴.
- d)** A preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo²⁵.
- e)** A la libertad de expresión y a la información en el debate público que precede a las elecciones²⁶.
- f)** A que la organización de las elecciones sea por un organismo constitucional y autónomo²⁷.
- g)** A la salvaguarda de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad²⁸.
- h)** A la tutela judicial efectiva²⁹.
- i)** A la definitividad en materia electoral³⁰.
- j)** A la legalidad, por el cual las causales de nulidad deben estar previstas legalmente³¹.

Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición necesaria

²² Conforme a los artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto, así como 23.1 inciso b) de la Convención.

²³ En términos de los artículos 25 inciso b) del Pacto y 23.1 inciso c) de la Convención.

²⁴ De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto y 23.1 inciso b) de la Convención.

²⁵ Como lo disponen los artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto y 23.1 inciso b) de la Convención.

²⁶ Tal como se establece en los artículos 6 y 7 de la Constitución, 25.1 de la Convención y 19 del Pacto.

²⁷ Como lo dispone el artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución.

²⁸ Como se prevé en los artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución.

²⁹ Conforme a los artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución, así como 25.1 de la Convención.

³⁰ Como se establece en el artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

³¹ En términos del artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución.



para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México³².

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior mediante una importante doctrina de precedentes judiciales³³, no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución establezca como uno de los principios rectores del sistema de nulidades el que la sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas constitucional y legalmente, ya que este Tribunal Electoral no solo es garante del principio de legalidad, sino del de constitucionalidad³⁴.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no pueden ser la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de tal suerte que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria, constituyan la conculcación directa a una disposición

³² De conformidad con el criterio contenido en la tesis X/2001, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64.

³³ Conformada, entre otros precedentes, por las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

³⁴ Pues así lo dispone expresamente el artículo 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.

constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que –como se indicó– en la Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, esa circunstancia, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios constitucionales en los cuales se establece cómo debe desarrollarse una elección democrática.

Lo anterior pues se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho tutelado en el artículo 17 de la Constitución.

Luego, es evidente que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrático, en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, en cuyo caso no se le pueden reconocer efectos jurídicos, sino que, por el contrario, debe ser privada de efectos a partir de lo que puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección puede declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por la legislatura democrática, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, por



mayoría de razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales.

En ese contexto, la plena observancia de las disposiciones constitucionales y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes, entre las cuales se encuentra este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos que los contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, este órgano jurisdiccional –en apego a los criterios sustentados por la Sala Superior– arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido estimar que los actos o resoluciones electorales que resulten contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables pueden ser invalidados mediante la declaración judicial correspondiente.

Por ello, en concepto de esta Sala Regional, la elección de diputaciones federales no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos establecidos en el artículo 41 Base VI de la Constitución –examinado previamente–, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

2.1. Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales. Conforme a la doctrina judicial expuesta, los elementos o condiciones para la invalidez o nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son, medularmente, los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho posiblemente violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional, por violaciones sustanciales o irregularidades graves;
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Que las violaciones o irregularidades acreditadas y que afectaron en un grado cierto el proceso electoral sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual es indispensable ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que provoca la violación constitucional, por lo que únicamente demostrados fehacientemente dichos extremos, eventualmente se puede declarar la invalidez de la elección por violación a principios o normas constitucionales y convencionales.

2.2. La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales. Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que la violación acreditada sea **grave, dolosa, generalizada y –además– determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, lo cual implica que su influencia fue de



tal magnitud que afectó el resultado, definiendo a la candidatura ganadora.

Lo anterior pues de no exigirse, según el caso, que la violación sea **grave, dolosa, generalizada y determinante**, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa, por mínima que fuera, llevara a la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía³⁵.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos perspectivas:

- La cuantitativa o aritmética; y,
- La cualitativa o sustancial.

La primera responde al marco aritmético que permite establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o en una elección, mientras que la segunda atiende a la naturaleza de la violación, considerando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado, para lo cual se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

³⁵ Desconociendo además el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que, en última instancia, garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Por ello, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que puede actualizarse a partir de criterios cualitativos, ya sea por las circunstancias particulares en que se cometió la infracción o por las consecuencias de la transgresión, en función del impacto en el bien jurídico tutelado con motivo de la conducta infractora, así como por el grado de afectación al normal desarrollo del procedimiento electoral.

Caso concreto

Precisado el marco normativo de la nulidad que pretende hacer valer el promovente, sus planteamientos se estudiarán a la luz de dicho marco normativo, conforme a los argumentos relacionados con la etapa previa a la jornada electoral –en las fases de precampaña, intercampaña y campaña–, analizando los señalamientos que formula sobre la presunta utilización de programas sociales de manera condicionada, recursos de procedencia ilícita, infraestructura pública, así como la participación de personas servidoras públicas en eventos de campaña y propaganda gubernamental.

En concepto del actor, las conductas mencionadas constituyen violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos constitucionalmente, las cuales tuvieron lugar durante el proceso electoral, de ahí que sus frutos y consecuencias se vieron reflejados en los resultados de la elección que se impugna.

Ello pues a pesar de haber denunciado en su momento dichas conductas –según afirma–, no fueron resueltas por la autoridad electoral competente, la cual fue omisa en proporcionar una tutela jurisdiccional efectiva que, a su juicio, permitiera prevenir y evitar la realización de actos prohibidos por la normatividad



electoral en el marco del proceso electoral, en contravención a los artículos 1°, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución, lo que generó un contexto de inequidad en la contienda.

Dicha afirmación la sustenta el promovente en treinta y cuatro videos, correspondientes a igual número de eventos –denominados “posadas”– organizados por la Alcaldía durante el mes de diciembre de dos mil veintitrés, durante la etapa de precampaña, en los cuales sostiene que la candidata ganadora participó como “invitada”, con el carácter de titular de la Secretaría de la Mujer de MORENA, de manera activa y determinante, pues en dichos eventos se entregaron beneficios de programas y se efectuaron acciones institucionales, lo que considera como uso indebido de recursos públicos humanos y materiales.

Asimismo, sostiene que la candidata que obtuvo el triunfo en el Distrito se encargó de “rifar” los beneficios de un programa de acción social, lo que violenta las reglas de operación, pues el beneficio no fue para la población a la que iba destinada, adjudicándose y usando en su beneficio el programa denominado “ENTREGA DE PAVOS NATURALES A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS”.

Para el accionante esa adjudicación y uso del aludido programa se materializó con la obtención de la candidatura y con los resultados obtenidos en la pasada elección, ya que las posadas en que participó la candidata triunfadora se realizaron con toda la ciudadanía de los setenta y ocho (78) pueblos y los dos (2) barrios originarios de la Alcaldía.

Cuestión que a su juicio es contraria a lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución, pues se hizo uso de programas

sociales para fines electorales, ya que nunca se hizo mención de que la entrega de los pavos era en el marco del programa de acción social “Entrega de Pavos Naturales a Familias de Escasos Recursos” ni se incluyó la leyenda: “ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODAS Y TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES, DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DEL RECURSO DE ESTE PROGRAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE”.

Además, el actor manifiesta que en dichos eventos se solicitaron y recibieron obsequios en dinero o en especie de personas no autorizadas por la ley, ya que al no haber facturas de los bienes obtenidos se debía presumir que se trataba de recursos de procedencia ilícita, pues no se exhibe factura alguna y no se tiene forma de acreditar su compra u obtención, ya que la Alcaldía hizo una “invitación pública” a sus personas funcionarias para “donar y/o cooperar” con diversos bienes, sin que de lo recibido existan facturas que permitan acreditar su origen lícito.

Por lo anterior, solicita se remita copia de su demanda a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que se acredite el rebase con exceso a los gastos de precampaña autorizados.

Desde una distinta perspectiva, el actor sostiene que en dichos eventos se hizo uso indebido de **la infraestructura pública, así como** de los recursos humanos de la Alcaldía para la organización y desarrollo de los eventos, además de vehículos,



equipo de sonido, templetos, sillas, lonas y demás infraestructura pública, lo que a su juicio demuestra el uso indebido de recursos públicos para posicionar de manera indebida la imagen de la candidata, su nombre y sus supuestas cualidades³⁶, cuestión que para él contraviene lo determinado por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016, ACUMULADOS, así como SUP-REP-0055/2018³⁷.

Para el actor, las conductas descritas permitieron identificar y hacer identificable a la candidata triunfante durante el período de precampaña, lo que resulta irregular en términos de la jurisprudencia 37/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**³⁸.

Lo anterior, pues considera que en las llamadas posadas navideñas se emitió un mensaje dirigido a la ciudadanía en general, el cual violentó y trasgredió el principio de legalidad, pues buscaba obtener una ventaja indebida de frente al

³⁶ Lo que a su parecer se acredita con el contenido del acta 292, del Libro 4, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (sic), en la que se puede se certifica el uso de camionetas de la Alcaldía, así como el hecho de que se piden las copias de credencial para votar.

³⁷ En los cuales determinó: "...que es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral, ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral".

³⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 31 y 32.

electorado, el cual consistió en lo siguiente: "...YA PRONTO, PRONTO VENDRÁN A VISITARLOS OTROS QUE NADA MÁS SE PRESENTAN CADA TRES AÑOS Y COMO DICE NUESTRO AMIGO DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO SOLO VIENEN, TOCAN, PROMETEN, PIERDEN Y SE VAN, Y AQUÍ ESTAMOS EL EQUIPO QUE SIEMPRE HEMOS ESTADO CON USTEDES ... ESTO PORQUE YA EN UNOS DÍAS, SE VAN A ACERCAR EN UNOS MESES YA EN TIEMPOS ELECTORALES Y VAN A ANDAR POR ACÁ DE TODOS COLORES YA SABEN PROMETIENDO ESOS QUE NADA MÁS LLEGAN CADA TRES AÑOS, NUNCA LOS VEN, NUNCA, PERO CADA TRES AÑOS VIENEN A PROMETER, VIENEN, PROMETEN, PIERDEN Y SE VAN, PORQUE SIEMPRE PIERDEN...", en violación a lo que dispone el artículo 209 de la Ley Electoral.

Ello pues los obsequios y regalos dados en los eventos deben ser considerados como propaganda electoral, ya que se pide el apoyo de la ciudadanía en el sentido siguiente: "... MUCHAS GRACIAS A USTEDES TAMBIÉN PORQUE A GRACIAS A SU CONFIANZA, A SU APOYO ES QUE NOSOTROS ESTAMOS AQUÍ Y SEGUIREMOS ESTANDO, ¿VERDAD? ¿CONTAMOS CON USTEDES? ... PORQUE USTEDES SIEMPRE NOS APOYAN PORQUE AMOR CON AMOR SE PAGA, ¿VERDAD? ¿NOS VAN A SEGUIR APOYANDO? NO OIGO, ¿NOS VAN A SEGUIR APOYANDO?..."

Por otra parte, el promovente refiere la comisión de diversas irregularidades cometidas durante las fases de intercampaña y campaña, por la entrega de programas sociales en eventos masivos, tales como la entrega de tarjetas del bienestar, lo que está prohibido por la normativa electoral al contravenir los principios de equidad, como se refiere en la jurisprudencia 19/2019, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN**



EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL³⁹.

También se duele del supuesto condicionamiento y uso de programas sociales con fines electorales, tales como el FONDESO⁴⁰ y el FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como el FONDEN, cuyos beneficios fueron entregados en plena campaña electoral en eventos masivos en la Alcaldía⁴¹.

En cuanto al presunto uso de la infraestructura pública, el promovente refiere que durante las llamadas “JORNADAS DE SALUD Y BELLEZA” se usaron los recursos humanos de la Alcaldía para la organización y desarrollo de los eventos, así como vehículos, equipo de sonido, templetos, sillas, lonas y demás infraestructura pública para posicionar de manera indebida la imagen de la candidata, así como su nombre y supuestas cualidades.

Igualmente, el actor denuncia la entrega de apoyos de los programas sociales FONDESO y FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en eventos masivos los días seis, siete, trece y catorce de mayo de manera indebida, circunstancia que a su parecer se acredita con el contenido del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1148/2024, de trece de mayo, violentando el artículo 134 de la Constitución y el principio de equidad, con apoyo en la jurisprudencia 19/2019, ya citada.

³⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 29 y 30.

⁴⁰ Con la presencia incluso de la ciudadana Graciela Martínez Ortega quien fue candidata suplente en el Distrito.

⁴¹ Como a su parecer se demuestra con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1148/2024, de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Con relación a la presencia de personas funcionarias públicas en actos de campaña, el actor sostiene que hubo presencia y participación activa de representantes populares, integrantes del Concejo, titulares de direcciones, enlaces y jefaturas de departamento en la Alcaldía en eventos de campaña de la candidata impugnada, quienes le organizaron reuniones en diversas calles y mercados públicos en días y horas hábiles, trasgrediendo la normativa electoral, así como el criterio de este Tribunal Electoral en las sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, en las cuales se pronunció respecto de los límites a la participación de las personas servidoras públicas en los actos proselitistas y de su libertad en estos, en relación con los pronunciamientos a favor o en contra de algún candidato, candidata o partido⁴².

Asimismo, sostiene que hubo indebida propaganda gubernamental, condicionamiento y uso indebido de programas sociales, pues la Alcaldía indebidamente organizó jornadas de corte de pelo, de asesoría jurídica y de orientación durante la campaña electoral, además de organizar diversos eventos de “zumba” y lucha libre que se publicaron en todas sus redes sociales, así como en su página electrónica oficial, aunado a que el treinta de mayo la titular de la Alcaldía emitió la convocatoria a la “QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA 31 DE MAYO DE 2024”, en cuyo orden del día se sometió a votación el “ACUERDO DE LA CARTERA DE PROYECTOS PARA LA

⁴² Señalando a su juicio que la investidura de la persona funcionaria existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos donde intervenga una persona funcionaria pública, de ahí que la limitación al ejercicio de libertad de expresión, consistente en que dichas personas no participen en actos proselitistas durante el tiempo de su encargo, se justifica cuando con ella se trata de evitar que estas generen presión o coacción al electorado, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas y periódicas.



EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO ADICIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LAS ALCALDÍAS PARA EL EJERCICIO 2024”, lo que a su juicio acredita la coacción del voto, así como el empleo de programas gubernamentales con fines electorales.

Para acreditar lo anterior, le fueron admitidos al accionante los siguientes medios de convicción:

1. Acuses de recibo correspondientes a una solicitud de certificación de diversos hechos supuestamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral⁴³, así como de la presentación de diversas denuncias⁴⁴.
2. Impresiones de carteras de proyectos para el uso de los recursos del fondo adicional de financiamiento de la Alcaldía.
3. El acuerdo dictado en la queja IECM-QNA-055-2024.
4. Cuatro actas circunstanciadas⁴⁵.
5. Treinta y cuatro videos.
6. La inspección ocular de cuatro enlaces de la red social Facebook:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=852908926653664&set=pcb.852908983320325&locale=es_LA,

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=831260612151829&set=pcb.831260848818472>,

<https://www.facebook.com/EvelynParraAlvarez/videos/992813799033168>

y

<https://www.facebook.com/EvelynParraAlvarez/videos/446974041240720>.

⁴³ De veintiséis de marzo.

⁴⁴ De once de abril, así como dos de treinta y uno de mayo.

⁴⁵ Identificadas respectivamente con las claves IECM-SEOE-ACTA-037-2024, IECM-SEOE-OC-ACTA-1148-2024, IECM-SEOE-S-294-2023 e IECM-SEOE-S-ACTA-296-2023.

Del análisis del caudal probatorio aportado por el accionante, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado, no se acredita la actualización de las infracciones denunciadas, como se explica enseguida.

En efecto, con respecto a los acuses de recibo aportados únicamente es posible advertir la presentación, en su momento, de una solicitud para que se certificaran diversos hechos supuestamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral y que los días once de abril, así como treinta y uno de mayo se presentaron distintas denuncias.

Por lo que hace al acuse de recibo de la solicitud de certificación formulada el veintiséis de marzo a la oficialía electoral del INE, por conducto de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, es posible advertir que la representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital solicitó se certificara y diera fe pública de que en un domicilio de la demarcación –y en el marco de una JORNADA DE SERVICIOS INTEGRALES DE BELLEZA Y SALUD– se estaba haciendo supuesto uso de recursos públicos en el contexto de la campaña electoral.

Asimismo, en el caso de los acuses de recibo de las denuncias es posible desprender que la primera de ellas –de once de abril– se presentó con motivo del presunto uso ilícito de programas sociales, mientras que las otras dos –las correspondientes al treinta y uno de mayo– se promovieron por la supuesta retención de credenciales para votar a la ciudadanía por parte de supuestas personas servidoras públicas de la Alcaldía.



En tal sentido, los distintos acuses aportados como medios de convicción no demuestran que, en efecto, se hubieran cometido las irregularidades objeto de las denuncias, como sostiene el actor, sino únicamente que al haberse tenido conocimiento de presuntas conductas ilícitas en un caso se solicitó la certificación respectiva, mientras que en los otros se presentaron las quejas correspondientes, sin que tal circunstancia pueda constituir –como se refirió– una prueba de la comisión de las infracciones señaladas.

Por otra parte, de las impresiones de lo que el actor denomina como carteras de proyectos para el uso de los recursos del fondo adicional de financiamiento de la Alcaldía, en efecto puede acreditarse la existencia de un total de seis formatos con la siguiente denominación: REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ASIGNACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO ADICIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LAS ALCALDÍAS, los cuales contienen información general⁴⁶, específica⁴⁷ y presupuestal de los proyectos, así como de su ejecución y validación.

Sin embargo, de lo anterior únicamente es posible desprender que los seis proyectos fueron autorizados para la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura pública en distintos espacios de la Alcaldía, tales como vialidades, rampas de acceso, camellones y escuelas, sin que el accionante aporte elementos adicionales para establecer el vínculo entre estos y lo que denuncia como la utilización de programas sociales de manera condicionada e infraestructura pública de manera ilegal.

⁴⁶ Tales como su denominación, tipo, objetivo, valor público, alineación con el eje del programa de gobierno, aprobación por parte del Concejo de la Alcaldía, opinión favorable –en su caso– y descripción.

⁴⁷ Como su proyección y ubicación física.

Asimismo, del acuerdo dictado en la queja IECM-QNA-055-2024 es posible advertir que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México –en atención a la previa solicitud del representante del PRD ante el Consejo General del INE– determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente: **a)** La procedencia del trámite de la queja, su integración y registro; **b)** La realización de diligencias para verificar la existencia y contenido de tres enlaces de la red social Facebook; y, **c)** La reserva del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

En tal sentido, como se ha precisado previamente, la sola admisión a trámite de la queja no constituye un medio de prueba idóneo para demostrar la comisión de la conducta contraria a la normativa que se aduce, de ahí que no pueda otorgársele el valor probatorio que pretende el accionante.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por la persona titular de la referida Secretaría Ejecutiva –a requerimiento formulado por el magistrado instructor– se advierte que si bien la queja IECM-QNA-055-2024 dio lugar al inicio del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/085/2024, este aún no ha sido remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que emita la resolución correspondiente.

Por tal motivo, de lo informado por el funcionario requerido es posible advertir que el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/085/2024 se encuentra aún en fase de sustanciación⁴⁸, de ahí que no pueda considerarse acreditada la vulneración a la normativa, como aquél pretende.

⁴⁸ En la fase de elaboración del acuerdo para dar vista a las partes, a efecto de que puedan ofrecer pruebas y formular alegatos.



Asimismo, del expediente del procedimiento sancionador enviado en desahogo al requerimiento formulado es posible advertir que la mencionada queja fue presentada en su oportunidad por el PRD para denunciar a la titular de la Alcaldía por la posible violación a la normativa electoral⁴⁹ en el marco de la elección de ese órgano administrativo y no respecto de la correspondiente a la diputación federal que aquí se analiza.

En ese sentido, lo que pudiera resolver el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, una vez que la autoridad administrativa concluya con la sustanciación del procedimiento de referencia, no necesariamente tendría un impacto en la elección materia de controversia en el juicio 1611.

En otro orden de ideas, de las cuatro actas circunstanciadas identificadas con las claves IECM-SEOE-ACTA-037-2024, IECM-SEOE-OC-ACTA-1148-2024, IECM-SEOE-S-294-2023 e IECM-SEOE-S-ACTA-296-2023 puede desprenderse, en lo que interesa al caso bajo análisis, lo siguiente:

- Acta circunstanciada IECM-SEOE-ACTA 037-2024: Que el veinticinco de enero una persona oficial electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México se presentó en un inmueble en el que se ubicaba un módulo de atención de MORENA en la Alcaldía, en el cual encontró a dos personas de género femenino, las cuales manifestaron realizar el trazo de rutas en mapas, gráficas por manzanas y secciones, pues su actividad consiste en la visita casa por casa para presentar al partido, llevando periódicos y preguntando a la ciudadanía si es o no simpatizante y sus vivencias con el partido, así como a

⁴⁹ Pues según afirma el PRD la aludida servidora pública aspiraba a la elección consecutiva.

brindar información sobre el FONDEN, sin condicionar nada a cambio de la información, esto sin que durante el desarrollo de la diligencia hubiera sido posible observar que persona alguna hubiese entregado o intercambiado su credencial para votar o copia de la misma a cambio de algo.

- Acta circunstanciada IECM-SEOE-OC-ACTA-1148-2024: Que los días trece y catorce de mayo, personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dotada de fe pública, se presentaron en un inmueble en el que se ubicaba un módulo de atención del FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FONDESO), ubicado en la Alcaldía, en el cual les atendió una persona que se acreditó como responsable del módulo y explicó que FONDESO es un fideicomiso público, cuya finalidad es proveer un marco integral de impulso al emprendimiento, así como fomentar y desarrollar la micro, pequeña y mediana empresa de la Ciudad de México, por lo que se trata de un subsidio o préstamo y no de un programa social, de ahí que para acceder al mismo las personas deben tomar un curso, llenar distintos formatos y entregarlos junto con la documentación requerida, para posteriormente formalizar el crédito, hecho lo cual las personas reciben un pagaré y un formato de pago directo para cobrar en una institución bancaria, precisando que durante los dos días en los cuales se desarrolló la diligencia la actividad tuvo lugar conforme a lo señalado por la responsable del módulo de FONDESO.
- Acta circunstanciada IECM-SEOE-S-294-2023: Que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés una persona



oficial electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo una diligencia de inspección en dieciocho puntos de la Alcaldía, con la finalidad de constatar la pinta de bardas con el nombre de la candidata ganadora de la diputación federal en el Distrito, en los cuales encontró diecisiete de las dieciocho pintas referidas, con las siguientes leyendas: “ELENA SEGURA”, “LEGISLANDO PARA TU BIENESTAR” y “MORENA V. CARRANZA”, asentando que en la primera de las leyendas la última letra asemeja una paloma en color amarillo.

- Acta circunstanciada IECM-SEOE-S-ACTA-296-2023: Que el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés una persona oficial electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México se presentó a las diecisiete horas con cincuenta minutos (17:50) en el “Parque Madero”, ubicado en la Alcaldía, en cuyas inmediaciones observó aproximadamente mil sillas plegables instaladas, un pódium y una lona en el fondo de color guinda con las leyendas “VC”, “ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA LA EXPERIENCIA CONTINÚA” y “POSADA NAVIDEÑA 2024”, las cuales se reproducen también en un cartel que además señala: “TE INVITA A DISFRUTAR DE SUS TRADICIONALES POSADAS NAVIDEÑAS 2023 TE ESPERAMOS EN PARQUE MADERO JUEVES 21 DIC LLEVAR COPIA INE NO FALTES TENDREMOS MUCHAS SORPRESAS Y REGALOS”, además de identificar a distintas personas portando chalecos con las siguientes leyendas: “VC ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA LA EXPERIENCIA CONTINÚA, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL” y “ALCALDÍA VC VENUSTIANO CARRANZA”; asimismo, a las dieciocho

horas con cuarenta y cinco minutos (18:45) el oficial electoral advirtió el arribo de dos camionetas –una blanca y otra roja– con logotipos de la Alcaldía, las que transportaban piñatas, pelotas, refrigeradores, estufas y diversas cajas; también señala que en la entrada del “Internado de Educación Primaria No. 17, Francisco I. Madero” se instalaron dos mesas blancas con dos equipos de cómputo tipo laptop con sus correspondientes impresoras, los cuales eran operados por dos personas de género masculino con chalecos color naranja con franjas verde fosforescente, quienes recibían a las personas que se acercaban, les pedían una credencial a la que sacaban copia y devolvían el original junto con un boleto con la siguiente leyenda: “VC ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA LA EXPERIENCIA CONTINÚA”, el cual incluía la palabra “FOLIO” y un número consecutivo, un dibujo de lo que parece ser una piñata y el texto siguiente: “PARQUE MADERO AV CIRCUNVALACIÓN 88 COL. MORELOS DOMINGO 17 DE DICIEMBRE 18:00 HORAS”; siendo las veinte horas (20:00) inicia la posada con un espectáculo de botargas, al que siguió el de un payaso, quien organiza diversos juegos y concursos cuyos premios –según su dicho– fueron lapiceras; posteriormente, siendo las veintiuna horas con treinta minutos (21:30) un presentador toma control del evento, agradece a la concurrencia y presenta a la titular de la Alcaldía, saluda a la candidata impugnada como amiga de las personas asistentes, así como a diversas personas funcionarias de la Alcaldía, para luego dar la palabra a la mencionada candidata, quien manifiesta:



Persona Presentada como Elena Segura: Buenas buenas noches, ¿cómo estamos vecinas y vecinos? eso, mira alcaldesa hasta allá tenemos vecinas y vecinos, y los niños y los niñas ¿quieren regalos?... eso, pues esto sólo pasa en Venustiano Carranza, porque en Venustiano Carranza nuestras autoridades siempre están al pendiente de nosotros, nos apoyan no nada más el día de posadas, el día de reyes, del niño, el día de la madre, del adulto mayor, el día de la torta ¿quién fue el 15 de septiembre? a ver... estuvo padrísimo, pues solo eso lo hacemos aquí en Venustiano Carranza y precisamente por eso quiero pedirles un gran aplauso para mi amiga, nuestra alcaldesa Evelyn Parra muchas gracias amiga, gracias por consentirnos, por siempre estar presente y a ustedes vecinos yo de corazón les doy las gracias, porque si no fuera por ustedes no estaríamos aquí; gracias a su confianza y a su apoyo siempre, y yo no me quiero extender, ahí está mi gran amiga, muchas felicidades; porque lo que queremos son regalos y pavos, verdad. Alcaldesa, felicidades nuevamente. -----

Acto seguido, el acta consigna la intervención de la titular de la Alcaldía, quien a propósito de la entrega de regalos y pavos manifiesta, en lo que al caso interesa, lo siguiente: "... PERO TAMBIÉN QUIÉN CREEN QUE APORTÓ, PUES APORTÓ NUESTRO DIPUTADO (...), APORTÓ TAMBIÉN EL SUBSECRETARIO (...) Y POR SUPUESTO UNA GRAN MUJER, LÍDER AQUÍ TAMBIÉN EN LA ALCALDÍA ELENA SEGURA, QUE SIEMPRE ESTÁ APOYANDO A TODAS LAS MUJERES Y EN VERDAD DIJIMOS PUES AQUÍ ESTÁN LOS REGALOS ...". Asimismo, en el acta se consigna la existencia de una rifa, cuyos premios fueron celulares, bocinas, sandwicheras, cafeteras, pavos, arcones, cobijas, refrigeradores, estufas, sofás cama, relojes inteligentes, tabletas, pantallas, computadoras, licuadoras, juegos de vasos, planchas y motoneta, sin especificar las cantidades; finalmente, se asienta que el evento tuvo una duración aproximada de cuatro horas, ello con la precisión de que durante el desarrollo del evento no se entregó ningún tipo de material que pudiera considerarse propaganda.

En ese sentido, como se adelantó, ninguna de las actas ofrecidas como medio de prueba por el actor permite acreditar, de manera objetiva y material, la comisión de las irregularidades

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

entonces denunciadas y cuya existencia se pretende hacer valer en este juicio como argumento para solicitar la nulidad de la elección en el Distrito por violación a principios constitucionales.

Sin que pase desapercibido que si bien en la última de las actas mencionadas se acredita la participación de la candidata ahora impugnada, este órgano jurisdiccional no desprende que con la intervención consignada en dicha acta se hubieran vulnerado el principio de equidad en la contienda, como plantea el promovente.

Esto pues de lo asentado se advierte que la candidata impugnada saluda a las personas vecinas, les pregunta cómo están, les pregunta si quieren regalos y posteriormente alude a que esas celebraciones solamente ocurren en la Alcaldía, cuyas autoridades están al pendiente de la gente tanto en las posadas, como en otras fechas significativas, por lo que pide un aplauso para la titular de la Alcaldía, a quien señala como su amiga y le agradece por consentir y estar presente para la gente, a la que finalmente agradece y felicita, porque de no ser por ella no podría estar ahí.

Por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en los treinta y cuatro videos aportados por el actor, a efecto de ilustrar de una mejor forma su contenido y alcance, se inserta la siguiente tabla:

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
----	---------	--------	---------------------



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
1	Video del uno de diciembre		<p>No aparece la denunciada, sólo se observan diversos regalos y obsequios, incluyendo pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observa un grupo de casi catorce personas en lo que parece ser un templete a espaldas de lo que se observa como PLAZA CÍVICA CONSTITUYENTES, hace uso de la voz una primer persona quien interactúa con las presentes y menciona que los obsequios que se entregaran en seguida serán para las posadas que se realizaran del siete al veintidós de diciembre en algunas colonias.</p> <p>Presenta a algunas personas asistentes quienes después, haciendo uso de la voz, describen en cantidad y a detalle en qué consisten dichos obsequios y/o regalos, los cuales, distintas personas que ahí se encuentran los colocan en la explanada. El evento concluye con la entrega-recepción de los regalos y proceden a tomarse una fotografía.</p>
2	Video 1 posada colonia Puebla		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan entre siete u ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
.			<p>grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. Terminándose los obsequios, concluye el evento en el que arrojan pelotas a las personas asistentes.</p>
3	Video 2 Posada colonia Romero Rubio		<p>Aparece la denunciada a quien mencionan como licenciada, mujer que trabaja para las mujeres y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan aproximadamente doce personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan uno a uno un papel pequeño de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. Terminándose los obsequios, concluye el evento en el que arrojan pelotas a las personas asistentes.</p>



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
4	Video 3 Posada colonia. Valentín Gómez Farias		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. Terminándose los obsequios, concluye el evento en el que arrojan pelotas a las personas asistentes.</p>
5	Video 4 Posada colonia Penitenciaría		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan cinco o siete personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
6	Video 5 Posada colonia Jardín Balbuena		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como diputada y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan cuatro o cinco personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
7	Video 6 Posada Adolfo López Mateos		<p>No aparece la denunciada, no la mencionan y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan aproximadamente ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como</p>



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
8	Video 7 Posada colonia Federal		<p>No aparece la denunciada ni la mencionan y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida se prende el árbol de navidad que estará adornando la colonia con un espectáculo de pirotecnia. Posteriormente, comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. En una pausa a la rifa,</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
.			<p>una persona baja del templete y se acerca a las personas asistentes a entregar otros regalos. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
9	Video 8 colonia Peñón de los Baños		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y posteriormente se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan cinco personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos.</p> <p>En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. En una pausa a la rifa, personas bajan del templete y se acercan a las personas asistentes a entregar otros regalos.</p> <p>Terminándose los obsequios, concluye el evento en el que arrojan pelotas a las personas asistentes.</p>



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
10	Video 9 Posada colonia Centro		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como invitada especial, secretaria de las mujeres y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis u ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
11	Video 10 Inauguración Pista de Hielo		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como la amiga de todos ustedes y licenciada, no hay regalos u obsequios ni se menciona programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan cinco personas en lo que parece ser un parque y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática en lo que parece ser la inauguración de un evento ya que cortan un listón para después avanzar y hacer un recorrido por distintos puntos que se les indican:</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>estación de tren, Santa Claus gigante, esfera de luz, para llegar a una pista de hielo y de igual manera, inaugurarla. Posteriormente comienza un espectáculo sobre hielo.</p>
12	<p>Video 11 Posada colonia Ampliación Caracol y Caracol</p>		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos.</p> <p>En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
13	<p>Video 12 Posada colonia. Santa Cruz Aviación y Moctezuma</p>		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis u ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la</p>



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. Terminándose los obsequios, hacen una pausa para colocar más y continuar con la rifa.</p>
14	Video 13 Inauguración Parque Popular Rastro		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada, no hay regalos ni obsequios y no se menciona programa o acción social alguna. Se observan seis personas en lo que parece ser un parque y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática en lo que parece ser la inauguración de un evento ya que cortan un listón para después avanzar y hacer un recorrido por distintos puntos que se les indican: estación de tren, tirolesa, brincolines, foto con Santa Claus, huerto, develación de placa, canchita de fútbol, espacio canino, juegos.</p>
15	Video 14 Posada colonia Popular Rastro		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan seis u</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. Suben niñas y niños al templete para participar en una dinámica y llevarse un premio. Hacen una pausa para arrojar pelotas a las personas asistentes y continua la rifa de obsequios.</p>
16	Video 15 Recorrido Parque del Obrero		<p>Aparece la denunciada, el audio es inaudible y no hay regalos ni obsequios. Se observan un grupo de ocho o diez personas en lo que parece ser un parque decorado y adornado en temática navideña en el que realizan un recorrido por el mismo. Hacen algunas pausas para tomar fotografías.</p>
17	Video 16 Posada colonia Aarón Sáenz		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan aproximadamente diez personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
18	Video 17 Posada colonia 20 de noviembre		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan cuatro personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
19	Video 18 Posada colonia Álvaro Obregón		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. En una pausa a la rifa, personas bajan del templete y se acercan a las personas asistentes a entregar otros regalos. El video termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
20	Video 19 Posada colonia. Arenal		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos.</p>



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. El video termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
21	Video 20 Posada colonia Jardín Balbuena		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan aproximadamente ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos.</p> <p>En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. El video termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
22	Video 21 Posada colonia Aviación Civil		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como secretaria de la mujer y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan aproximadamente ocho personas en lo</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. El video termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
23	Video 22 Posada colonia Moctezuma 1ª. Sección		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan aproximadamente siete personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. El video termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
24	Video 23 Posada colonia Moctezuma 2ª. Sección		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>aproximadamente once personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. En una pausa a la rifa, una persona baja del templete y se acerca a las personas asistentes a entregar otros regalos. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
25	Video 24 Posada colonia Arenal 1ª. Sección		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. En una pausa a la rifa, una persona baja del templete y se acerca</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>a las personas asistentes a entregar otros regalos. Terminándose los obsequios, hacen una pausa para colocar más y continuar con la rifa, aunque el video concluye.</p>
26	Video 25 Posada colonia Zaragoza		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada e invitada especial y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan alrededor de ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.</p>
27	Video 26 Posada colonias Morelos, Morelos II, Michoacana, Ampliación Michoacana, Ampliación 20 de noviembre y Janitzio		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan alrededor de ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes,</p>



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Terminándose los obsequios, hacen una pausa para colocar más y continuar con la rifa, aunque el video concluye.</p>
28	Video 27 Posada colonia Simón Bolívar		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como amiga de todos y licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan alrededor de once personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Suben niñas y niños al templete para participar en una dinámica y llevarse un premio. Terminándose los obsequios, el evento concluye mientras arrojan pelotas a las personas asistentes.</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
29	Video 28 Posada colonia Aguiles Serdán		<p>Aparece la denunciada, la mencionan como licenciada y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Suben niñas y niños al templete para participar en una dinámica y llevarse un premio. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y platos con tacos. Terminándose los obsequios, hacen una pausa para colocar más regalos mientras arrojan al público pelotas y el video concluye cuando la rifa aún está en curso.</p>
30	Video 29		<p>No aparece la denunciada ni la mencionan y se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes,</p>



No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			<p>dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Suben a algunas y algunos adolescentes al templete para participar en una dinámica y llevarse un premio. Posteriormente, a dos grupos de niñas y niños que siguen el mismo cauce. Terminándose los obsequios, hacen una pausa para colocar más regalos; mientras arrojan balones al público.</p>
31	Video 30		<p>No aparece la denunciada ni la mencionan, sólo se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan ocho personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Terminándose los obsequios, hacen una pausa para colocar más regalos. El video concluye mientras la rifa está en curso.</p>

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

NO	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
32	Video 31		<p>No aparece la denunciada ni la mencionan, sólo se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan cinco personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador.</p> <p>Terminándose los obsequios, una persona del templete baja y regala pelotas a los presentes mientras colocan más regalos para rifar.</p>
33	Video 32		<p>No aparece la denunciada ni la mencionan, sólo se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna.</p> <p>Se observan seis personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

No	PRUEBAS	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
			alta el número ganador. El video se termina cuando aún está en curso la rifa.
34	Video 33		No aparece la denunciada ni la mencionan, sólo se observan diversos regalos y obsequios, incluidos pavos, sin mencionar programa o acción social alguna. Se observan entre tres y cinco personas en lo que parece ser un templete y a algunos personajes navideños, así como decoración de la misma temática, frente a un gran grupo de asistentes, dirigen un breve mensaje y proceden a subir los regalos. En seguida comienza una rifa en la que las personas del templete sacan una a una lo que parece ser una pelota pequeña de una tómbola mencionando en voz alta el número ganador. Mientras, algunas personas reparten entre los asistentes vasos y algo de comer. Terminándose los obsequios, hacen una pausa para colocar más regalos y que continúe la rifa.

Como se observa, si bien de los videos puede advertirse la presencia de la candidata ganadora en la mayoría de los eventos, en los cuales se observa que esta acudió en calidad de invitada especial y fue presentada indistintamente como amiga, secretaria de la mujer de MORENA, diputada federal, así como aliada de las mujeres, la juventud y la niñez, en

ningún caso se le presentó como aspirante a la candidatura a la diputación federal en el Distrito.

En lo que respecta a la entrega de pavos, del contenido de los videos no es posible desprender, como afirma el accionante, que ello hubiese ocurrido en el marco del programa denominado “ENTREGA DE PAVOS NATURALES A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS”, motivo por el cual tampoco se cuenta con elementos para tener por actualizada en forma fehaciente la irregularidad aducida.

Aunado a lo anterior, los videos aportados son pruebas técnicas, por lo que era deber del aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo** que reproduce la prueba, **mediante una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que esta Sala Regional pueda estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el juicio, asignándoles el valor probatorio que corresponda.

En tal sentido, tratándose de pruebas técnicas en que se reproducen imágenes, como sucede con las treinta y cuatro grabaciones de video aportadas por el actor, resultaba necesario que la descripción presentada guardara una estrecha relación con los hechos por acreditar, pues el grado de precisión en la descripción es proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, como se establece en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**

PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁵⁰.

Además, de los videos no se desprenden claramente circunstancias de modo, tiempo y lugar –como sí ocurre en el caso del acta IECM-SEOE-S-ACTA-296-2023, previamente analizada– que permitan apreciar si, como sostiene el promovente, en caso de advertirse alguna irregularidad en los eventos denunciados, esta se hubiera realizado durante la etapa de precampaña.

Finalmente, de los vínculos de la red social Facebook, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo señalado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁵¹**, se desprende lo siguiente:

No.	Imagen	Contenido del enlace electrónico
1 ⁵²		<p>La publicación se hizo el veinticinco de mayo y en ella se observan alrededor de setenta (70) personas en una calle, algunas de ellas con instrumentos musicales, banderas y/o banderines de diferentes colores y tamaños, así como dos emojis⁵³ sobrepuestos de cara feliz.</p>

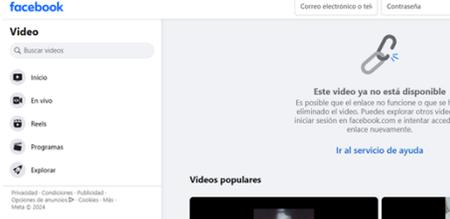
⁵⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵¹ De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.

⁵² En la dirección electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=852908926653664&set=pcb.852908983320325&locale=es_LA.

⁵³ Según la Real Academia Española: pequeña imagen o icono digital que se usa en las comunicaciones electrónicas para representar una emoción, un objeto o una idea.

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

No.	Imagen	Contenido del enlace electrónico
2 ⁵⁴		<p>La publicación se hizo el dieciocho de abril y en ella se observan, como imagen principal, seis (6) personas en un templete bajo una carpa blanca, tomadas de la mano con los brazos alzados en señal de victoria.</p>
3 ⁵⁵		<p>El contenido corresponde a un video de cinco minutos con ocho segundos (5:08) en el cual una persona dirige algunas palabras en un podio a un público indefinido y menciona a Oscar Coronado Pastrana como representante (inaudible).</p>
4 ⁵⁶		<p>Sin descripción, pues el video “YA NO ESTÁ DISPONIBLE”</p>

Al igual que ocurre en el caso de los treinta y cuatro videos analizados previamente, de los vínculos de la red social Facebook tampoco es posible desprender la comisión de las irregularidades, además de que en ambos casos se trata de pruebas cuyo valor probatorio es insuficiente para tener por acreditada de manera fehaciente los hechos que contienen, como se establece en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁵⁷.

⁵⁴ En la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=831260612151829&set=pcb.831260848818472>.

⁵⁵ En la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EvelynParraAlvarez/videos/992813799033168>.

⁵⁶ <https://www.facebook.com/EvelynParraAlvarez/videos/446974041240720>

⁵⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Luego, si a la luz del marco normativo antes citado, para poder decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales deberá verificarse: **a)** Que la violación es sustancial o grave; **b)** Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas; **c)** Su grado de afectación al proceso; y, **d)** En su caso, que fueron determinantes para el resultado de la elección, esta Sala Regional no puede decretar la nulidad solicitada, ya que las infracciones alegadas no se acreditaron.

Aunado a lo anterior, desde una dimensión cuantitativa y conforme a lo que establece el artículo 41 de la Constitución, se presume la determinancia cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, aspecto que no ocurre en el presente caso, pues del cómputo de la elección en cuestión, se desprende que la diferencia entre el actor y la candidata que resultó ganadora de la votación, es de más del cinco por ciento (**5%**), como se refleja a continuación:

CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
ISAÚL MORENO GÓMEZ (actor)	101,642 CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS	36.0695% TREINTA Y SEIS PUNTO CERO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO POR CIENTO
ELENA EDITH SEGURA TREJO	148,041 CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UNO	52.5350% CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO

Motivo por el cual, aun en caso de que –como erróneamente sostiene el actor– se hubiera cometido una infracción o irregularidad grave –lo cual no se acredita, como ya se refirió–, en todo caso ésta tampoco hubiera sido determinante, desde el punto de vista cuantitativo, pues aquél no acreditó la incidencia de la infracción que acusa en el resultado de la elección.

No obstante, toda vez que de lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se advierte que la candidata

ganadora no fue registrada como precandidata por partido político alguno, por lo que al no ser sujeto obligado de fiscalización no se le sometió a los procedimientos que lleva a cabo esa instancia ni se identificaron hallazgos de los cuales se hubiera podido advertir la omisión de reportar ingresos y gastos, se estima necesario dar vista a la aludida unidad técnica con copia certificada del cuaderno principal del expediente del juicio 1611, para que en uso de sus atribuciones proceda como estime pertinente conforme a derecho.

C. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

I. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, relativa a que se hubiera recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

1. PRD y accionante.

El PRD y el actor, respectivamente, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios.

En el caso del PRD, la mencionada causal se hace valer respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRIITAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5185	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5207	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5212	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5222	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5222	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5224	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5224	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5227	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5229	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5229	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5252	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5260	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5272	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5407	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5413	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5419	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5428	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5428	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5450	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5450	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZ/	5503	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila



El PRD sostiene que la votación en dichas casillas fue recibida por personas ciudadanas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

Por su parte, el accionante plantea en su agravio que en trescientas setenta y dos (**372**) casillas actuaron personas que no estaban facultadas legalmente para hacerlo.

Lo anterior bajo el argumento de que la recepción de la votación en las casillas que señala fue hecha por personas ciudadanas que no estaban facultadas para ello, ya que sustituyeron a las designadas en primera instancia por el INE y quienes ocuparon el lugar no se encontraban en la lista nominal de la casilla y/o son servidores de la nación y/o pertenecen a las personas servidoras públicas del programa “SEMBRANDO SERVIDORES DE VENUSTIANO CARRANZA 2024. SERVIDORES VC”.

Así, el actor enuncia su agravio, en cada caso, bajo alguna de las siguientes fórmulas que se transcriben a manera de ejemplo: “... SE IMPUGNA EN RAZÓN DE QUE, SÓLO COINCIDE EL PRESIDENTE”, “... SE IMPUGNA EN RAZÓN DE QUE SÓLO COINCIDE EL PRESIDENTE Y SECRETARIO”, “... EN RAZÓN DE QUE, NO COINCIDE EL SECRETARIO 01 NI ESCRUTADOR 03” y “... SE IMPUGNA EN RAZÓN DE QUE EL ESCRUTADOR 02 NO COINCIDE”.

Además, refiere que las irregularidades señaladas se acreditan según la información proporcionada por el Sistema.

Previo al análisis de las casillas señaladas, es importante señalar que a través del SIJE se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de

recepción de los votos, entre otros aspectos, que eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

En tal circunstancia, el propósito del Sistema es establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del INE cuenten con información tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad respecto del desarrollo de la jornada electoral⁵⁸.

Así, aunque el SIJE es una herramienta generadora de información que se transmite a las juntas distritales ejecutivas, dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no debe considerarse vinculante en términos probatorios.

Ahora bien, conforme al artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta

⁵⁸ Conforme a dicho sistema, las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, serían responsables de la implementación del SIJE en sus respectivos ámbitos de competencia, así como de recopilar y transmitir la información desde las casillas que proporcionen de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, inclusive en las elecciones concurrentes, como se establece en el artículo 319 numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE.



insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que lo señalado en el SIJE, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción de lo ahí registrado, si ésta no se concatena con otras pruebas.

Hecha esa precisión, los agravios tanto del PRD como del promovente son **inoperantes**, por las razones siguientes.

En el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta que al resolver el recurso SUP-REC-893/2018, la Sala Superior abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, conforme al cual se exigía la indicación tanto de la casilla como del nombre y el cargo de las personas que supuestamente actuaron sin estar facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que al abandonar dicho criterio no incentivaba una conducta como la que se pretendió inhibir por la referida jurisprudencia, pues el nuevo criterio adoptado no supone el análisis de una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona, lo que fue reiterado al

resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.”⁵⁹

Criterio que fue adoptado en términos similares en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados, se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para quien impugna de señalar elementos mínimos a partir de los cuales es posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) El **número de la casilla**; y,
- 2) El **nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional, pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con

⁵⁹ Lo resaltado es propio.



la exigencia general de los medios de impugnación, en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, tanto el PRD como el actor se limitan a señalar únicamente las casillas y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierten; sin embargo, no señalan el nombre de las personas ciudadanas que, a su juicio, la integraron indebidamente, como se evidencia en la tabla del PRD antes inserta y en los ejemplos que se transcribieron de la demanda del promovente.

De esta manera, lo **inoperante** del agravio deriva de que el PRD y el promovente omiten señalar el nombre de quien –desde su perspectiva– integró indebidamente la mesa directiva de casilla, elemento que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues al PRD y al actor les correspondía proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado, como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Además, en el caso del señalamiento del actor en el sentido de que diversas personas que actuaron como integrantes de las mesas directivas de casilla lo hicieron ilegalmente en atención a que –según afirma– pertenecían al programa SEMBRANDO SERVIDORES DE VENUSTIANO CARRANZA 2024. SERVIDORES VC, por lo que se trata de una manifestación genérica que impide a para esta Sala Regional pronunciarse al respecto.

Ello en atención a que el accionante no proporcionó elementos para el análisis de la ilegalidad aducida, ya que no refirió qué personas de las que señaló actuaron ilegalmente pertenecían a dicho programa, lo que actualiza la **inoperancia** del agravio.

2. PAN.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que el PAN incluyó en su demanda tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional estima necesaria la siguiente precisión.

En principio, es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre de la persona a que hace alusión el PAN o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los nombres asentados en las actas respectivas.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el PAN en su demanda, ello imposibilita –por esa misma razón– el estudio solicitado, ya que este deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del PAN, lo que implicaría un escenario equiparable –en términos prácticos– a aquél en que se omitió el nombre de la persona que –a su decir– integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

Precisado lo anterior, se advierte que el PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas



a las facultadas por la normativa electoral, ya que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y eventualmente se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

Marco normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, relativa a recibir votación por personas no facultadas para ello.

El artículo en cita prevé lo siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁰;

(...).

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada que la recepción del voto esté

⁶⁰ Si bien la referida causal remite al CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, este fue abrogado mediante el artículo TRANSITORIO SEGUNDO del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, razón por la cual los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo de tránsito establece textualmente: “**SEGUNDO.** SE ABROGA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE ENERO DE 2008, ASÍ COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES”.

revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento⁶¹, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente,

⁶¹ Al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, la Sala Superior determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político-electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral.



una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- A.** Si estuviera la persona seleccionada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona seleccionada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la

presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;

- D.** Si sólo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las diez horas, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- 1.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
- 2.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes



expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.

3. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274 numeral 3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el numeral 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: **a)** Cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** Cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas, pues en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto.

Caso concreto

En el juicio 31, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios respecto de **ciento veintidós** personas funcionarias –las cuales precisa en una tabla– que actuaron en **noventa y una** casillas, bajo el argumento de que la votación fue recibida por dichas personas sin estar facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”⁶² o, en su caso, en la lista nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA**

⁶² Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas, capacitadas y designadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.



LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)⁶³.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para lo cual se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, además de las listas nominales, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 numeral 4 incisos a) y b) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
1	5184 C 1	Primer Escrutador Rodrigo Solís Chávez	Escrutador 1	-	Rodrigo Solís Chávez	NO	SÍ 5184 C 1 P. 16 C. 494
2		Segundo Escrutador Salvador Rivas Ruiz	Escrutador 2	-	Salvador Rivas Ruiz	NO	SÍ 5184 C 1 P. 11 C. 342
3	5185 C 1	Segundo Secretario Rodrigo Hernández Pacheco	Secretario 2	Sergio Antonio Pérez Feliciano	Rodrigo Hernández Pacheco	SÍ	SÍ
4	5193 C 1	Primera Escrutadora Yolanda Herrera Díaz	Escrutadora 1	-	Yolanda Herrera Díaz	NO	SÍ 5193 B P. 15 C. 449
5		Tercer Escrutador José Luis Arenas Valdés	Escrutador 3	-	José Luis Arenas Valdés	NO	SÍ 5193 B P. 2 C. 40
6	5197 B	Segundo Escrutador Isidro Fernando Cerón Alva	Escrutador 2	-	Isidro Fernando Alva Cerón ⁶⁵	NO	SÍ 5197 B P. 9 C. 272
7		Tercer Escrutador Tecundo Olivaro Daniel Isaac	No integró la mesa directiva de la casilla				

⁶³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 62 y 63.

⁶⁴ Para efecto de esta columna "P" se refiere a la página del cuadernillo de la lista nominal correspondiente y "C" al número consecutivo en que aparece la persona en el respectivo cuadernillo.

⁶⁵ Sin que pase desapercibido que los apellidos están invertidos.

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
8	5199 C 1	Tercera Escrutadora Silvia Bello Pérez	Escrutadora 3	María Elena Leyva Corona	Silvia Bello Pérez	SÍ	SÍ
9	5200 B	Tercera Escrutadora Linda Navelli Ramírez Rivera	Escrutadora 2	-	Linda Nayelli Ramírez Rivera	NO	SÍ 5200 C 1 P. 10 C. 310
10	5207 B	Segundo Escrutador Roberto Mejía Jiménez	Escrutador 2	-	Roberto Mejía Jiménez	NO	SÍ 5207 C 1 P. 2 C. 43
11		Tercera Escrutadora Patricia Gandía Casilla	Escrutadora 3	-	Patricia García Casillas	NO	SÍ 5207 B P. 8 C. 256
12	5207 C 1	Tercera Escrutadora Teresa de Jesús Delgado Gonzyk	No integró la mesa directiva de la casilla				
13	5208 C 1	Segunda Escrutadora María Guadalupe Peña Ramírez	Escrutadora 3	-	María Guadalupe Peña Ramírez	NO	SÍ 5208 C 1 P. 6 C. 181
14	5211 C 1	Tercera Escrutadora Jess Guadalupe Herrera Castro	Escrutador 3	-	Jesús Guadalupe Herrera Castro	NO	SÍ 5211 B P. 14 C. 441
15	5212 B	Primer Escrutador Pogal Allan Chos	No integró la mesa directiva de la casilla				
16	5213 B	Segunda Escrutadora Yuners Itshel López Nava	Escrutadora 2	Mextli Guadalupe Arias Medrano	Yunery Itshel López Nava	SÍ ⁶⁶	SÍ
17	5213 C 1	Primer Escrutador Joska Morals Pérez	No integró la mesa directiva de la casilla				
18	5217 B	Tercer Escrutador Tarsicio Hupp Arellano Baltazar	Escrutador 3	-	Tarsicio Hugo Arellano Baltazar	NO	SÍ 5217 B P. 2 C. 55
19	5218 B	Tercera Escrutadora Ua Francisca Fortunada Mtz Pere	No integró la mesa directiva de la casilla				
20	5222 B	Segunda Escrutadora Ma Araceli Moco Tenorio	Escrutadora 2	-	Ma Araceli Mozo Tenorio	NO	SÍ 5222 B P.15 C. 444
21	5224 C 1	Segundo Secretario Oldahir Alejandro Juárez Negrete	Escrutador 2	-	Oldahir Alejandro Juárez Negrete	NO	SÍ 5224 C 1 P. 8 C. 220
22	5225 B	Primera Escrutadora María Antonieta Rosales Fauste	No integró la mesa directiva de la casilla				
23	5225 C 2	Primer Escrutador Letrán Rachiguez De	Escrutadora 1	Jessica Vianey Morales Delgadillo	Leticia Rodríguez de Anda	SÍ	SÍ

⁶⁶ Sin que pase desapercibida una discrepancia en el encarte con su primer nombre Yureny VS Yunery.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		Anda					
24		Tercer Escrutador Jesús Hernández Unaltra	Escrutador 3	-	Jesús Hernández Urrutia	NO	SÍ 5225 C 1 P. 4 C. 107
25	5227 B	Segundo Escrutador Guillermo Marlin Onbamara Gutiérrez	No integró la mesa directiva de la casilla				
26		Tercer Escrutador Lamus González Zon Mano	No integró la mesa directiva de la casilla				
27	5229 B	Primera Secretaria Lizbeth Colez Palma	No integró la mesa directiva de la casilla				
28		Segunda Escrutadora Laura María Zesedo Nava	No integró la mesa directiva de la casilla				
29		Segunda Secretaria María del Pilar Herwander Fuentes	No integró la mesa directiva de la casilla				
30		Tercera Escrutadora María Fernanda Rodríguez Rovee	No integró la mesa directiva de la casilla				
31	5229 C 2	segundo Escrutador Román Morros Vasques	No integró la mesa directiva de la casilla				
32	5230 C 1	Tercera Escrutadora Patricia Mendoza Vargas	Escrutadora 3	-	Patricia Mendoza Vargas	NO	SÍ 5230 C 1 P. 5 C. 138
33	5231 C 1	Segundo Escrutador Jesús Huitlón Mendoza	Escrutador 2	-	Jesús Huitrón Mendoza	NO	SÍ 5231 B P. 18 C. 565
34		Tercera Escrutadora Marca Leticia Portales Santa Mar	Escrutadora 3	-	María Leticia Portales Santamaría	NO	SÍ 5231 C 1 P. 9 C. 275
35	5232 B	Segundo Escrutador José Ignacio Godínez Garci	Escrutador 2	-	José Ignacio Godínez García	NO	SÍ 5232 C 1 P. 1 C. 15
36	5232 C 2	Primeer Escrutador Ramón Baeza Martínez	Escrutador 1	-	Ramón Baeza Martínez	NO	SÍ 5232 B P. 5 C. 137
37		Segundo Escrutador Mario Hernández Ruiz	Escrutador 2	-	Mario Hernández Ruiz	NO	SÍ 5232 C 1 P. 7 C. 193
38	5234 C 1	Tercera Escrutadora Nania Dots Ángeles	No integró la mesa directiva de la casilla				

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		Perame Venegas					
39	5237 C 1	Tercera Escrutadora Silvia Armenta Rodríguez	Escrutadora 3	-	Silvia Armenta Rodríguez	NO	SÍ 5237 B P. 3 C. 74
40	5240 B	Tercer Escrutador José Rodríguez Mancera	Escrutador 3	-	José Rodríguez Mancera	NO	SÍ 5240 B P. 17 C. 527
41	5248 C 2	Primera Escrutadora María Delos Ángeles Pérez Flor	Escrutadora 1	Gloria Aurora Medina Muñoz	María de los Ángeles Pérez Flores	SÍ	SÍ
42	5249 B	Tercer Escrutador Juan Martín Magallán Cortés	Escrutador 3	-	Juan Martín Magallán Cortés	SÍ	SÍ
43	5253 C 1	Tercer Escrutador Alicia San Pedro Na	No integró la mesa directiva de la casilla				
44	5256 B	segundo Escrutador María Guadalupe Varela Márquez	Escrutadora 2	Ana Lissete Vázquez Basurto	María Guadalupe Varela Márquez	SÍ	SÍ
45	5259 C 1	Segundo Escrutador Coles Artoro Soberanes Cinez	No integró la mesa directiva de la casilla				
46		Tercer Escrutador Lose Beonardo Caeputer Labe	No integró la mesa directiva de la casilla				
47	5260 B	segundo Escrutador Parvevo Sagt Th	No integró la mesa directiva de la casilla				
48	5261 C 1	Primera Escrutadora Diana Salvador González	Escrutadora 1	-	Diana Salvador González	NO	SÍ 5261 C 1 P. 15 C. 474
49	5264 B	Segundo Escrutador Pose Adrián Nevila Hernández	Escrutador 2	-	José Adrián Aguilar Hernández	NO	SÍ 5264 B P. 1 C. 4
50	5268 C 2	Segundo Escrutador Rogelio Castro Campos	Escrutador 2	-	Rogelio Castro Campos	NO	SÍ 5268 B P. 11 C. 329
51		Tercera Escrutadora Inés Niño González	Escrutadora 3	-	Inés Niño González	NO	SÍ 5268 C 2 P. 1 C. 22
52	5272 B	Tercera Escrutadora Skaron Alejandra Jardón Ángel	Escrutadora 3	-	Sharon Alejandra Jardón Ángel	NO	SÍ 5272 B P. 14 C. 429
53	5272 C 1	Segunda Escrutadora Verónica Rosal Medina Quiroz	Escrutadora 2	-	Verónica Rosalina Medina Quiroz	NO	SÍ 5272 C 1 P. 3 C. 80
54		Tercer Escrutador Pascual Jardón Rosano	Escrutador 3	-	Pascual Jardón Rosano	NO	SÍ 5272 B P. 14 C. 430



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
55	5273 B	Segunda Escrutadora Lilian Ibarra Oporco	Escrutadora 2	-	Lilian Ibarra Orozco	NO	SÍ 5273 B P. 13 C. 410
56	5273 C 1	Segunda Escrutadora Violet Schrand Dyna	No integró la mesa directiva de la casilla				
57	5275 B	Segundo Escrutador José Luis Mateos Cruz	Escrutador 2	-	José Luis Mateos Cruz	NO	SÍ 5275 C 1 P. 2 C. 56
58		Tercer Escrutador Rafael Pera Regalado	No integró la mesa directiva de la casilla				
59	5276 C 2	Tercera Escrutadora Patrina Calora Camacho	Escrutadora 3	Angélica Cornejo López	Patricia Caloca Camacho	SÍ	SÍ
60	5279 B	Tercer Escrutador Jesis Emmanuel Vargas Hernández	Escrutador 3	-	Jesús Emmanuel Vargas Hernández	NO	SÍ 5279 C 1 P. 14 C. 447
61	5283 B	Segunda Escrutadora Noemí Carvantes Granados	Escrutadora 2	Edith Peña Clavel	Noemí Cervantes Granados	SÍ	SÍ
62	5283 C 1	Segunda Escrutadora Itzel Aylin Silva Sumana	Escrutadora 2	-	Itzel Aylin Silva Sumano	NO	SÍ 5283 C 1 P. 15 C. 452
63		Tercera Escrutadora Monterra Ortiz Islas	Escrutadora 3	-	Montserrat Ortiz Islas	NO	SÍ 5283 C 1 P. 7 C. 196
64	5289 B	Tercer Escrutador Sonda Huerta Derec	No integró la mesa directiva de la casilla				
65	5292 C1	Tercera Escrutadora Isabel Guzmán Martínez	Escrutadora 2	Ariadna Karina Martínez Ayala	Isabel Guzmán Martínez	SÍ	SÍ
66	5301 C 1	Segunda Escrutadora Verónica Michelle Vázquez Díaz	Secretaria 2	Gustavo Ángel Bernal Bernal	Verónica Michelle Vázquez Díaz	SÍ	SÍ
67	5306 C 1	Tercer Escrutador Ángel Mayen Dagcer	No integró la mesa directiva de la casilla				
68	5310 B	Tercera Escrutadora María de las Angels Medina Contreras	Escrutadora 3	-	María de las Angeles Medina Contreras	NO	SÍ 5310 C 1 P. 3 C. 88
69	5311 B	Segunda Escrutadora Muña Guadalupe Agutrattener	No integró la mesa directiva de la casilla				
70	5315 B	Segunda Escrutadora Ma Guadalupe Cruz Moren	Escrutadora 2	-	Ma Guadalupe Cruz Moreno	NO	SÍ 5315 B P. 7 C. 193

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
71		Tercer Escrutador Miquel Ángel Vázquez Jim	Escrutador 3	Bryan Williams Dominguez Alcántara	Miguel Ángel Vázquez Jiménez	Sí	Sí
72	5319 B	Tercera Escrutadora Isbet Lara Corona	Escrutadora 3	-	Isbet Lara Corona	NO	Sí 5319 C 1 P. 1 C. 4
73	5322 B	Tercera Escrutadora Marisol Villanuel García	Escrutadora 3	-	Marisol Villarruel García	NO	Sí 5322 C 1 P. 18 C. 559
74	5322 C 1	Tercera Escrutadora María Magdalena Hernández Lopet	Escrutadora 3	-	María Magdalena Hernández López	NO	Sí 5322 B P. 15 C. 449
75	5326 B	Tercera Escrutadora María Santa Rojas Olvera	Escrutadora 3	Eduardo Antonio Candido Castillo	María Santa Rojas Olvera	Sí	Sí
76	5331 B	Tercera Escrutadora María Fernanda Bosas Hdz	No integró la mesa directiva de la casilla				
77	5336 C 1	Segunda Escrutadora Valeria Torres Castañala	Escrutadora 2	-	Valeria Torres Castañeda	NO	Sí 5336 C 1 P. 11 C. 337
78	5340 C 1	Primera Escrutadora Wendy Vargas Herrera	Escrutadora 1	-	Wendy Herrera Vargas	NO	Sí 5340 B P. 15 C. 466
79		Segunda Escrutadora Juana Adriana Vargas Reyes	Escrutadora 2	-	Juana Adriana Vargas Reyes	NO	Sí 5340 C 1 P. 15 C. 480
80		Tercera Escrutadora Mónica Lara Valencia	Escrutadora 3	-	Mónica Lara Valencia	NO	Sí 5340 B P. 16 C. 507
81	5372 B	Tercera Escrutadora Norma Ialith García Mar	No integró la mesa directiva de la casilla				
82	5382 C 1	Tercera Escrutadora María Eigena Sánchez Esquive	Escrutadora 1	Karina Yasmín Cárdenas López	María Eugenia Sánchez Esquivel	Sí	Sí
83	5383 C 1	Tercera Escrutadora Miriam Carmen Borges Pérez	Escrutadora 3	-	Miriam Carmen Borges Pérez	NO	Sí 5383 B P. 5 C. 156
84	5387 C 1	Segundo Escrutador Fernando Suárez Gurgia	Escrutador 2	-	Fernando Suárez García	NO	Sí 5387 C 2 P. 12 C. 371
85	5393 C 1	Tercera Escrutadora Yara Cecilia Ortega Gu	No integró la mesa directiva de la casilla				
86	5401 B	Tercera Escrutadora Verónica Martínez Conne	No integró la mesa directiva de la casilla				
87	5416 C 2	Tercer Escrutador Rafael Gonzales Vega	Secretario 2	Nohemí Valeria Cibrian Sánchez	Rafael González Vega	Sí	Sí



No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
88	5419 B	Segunda Escrutadora Lickelh Yaceth Rodríguez Heincinder	No integró la mesa directiva de la casilla				
89	5419 C 1	Segunda Escrutadora Martha Romina Rivas Martine	Escrutadora 2	-	Martha Romina Rivas Martínez	NO	SÍ 5419 C 1 P. 14 C. 431
90		Segunda Secretaria Marcela Miosotis Hernández Sanar	No integró la mesa directiva de la casilla				
91	5423 B	Primer Escrutador Luis Andrés Sánchez Martínez	Escrutador 1	-	Luis Andrés Sánchez Martínez	NO	SÍ 5423 C 1 P. 12 C. 360
92		Segundo Escrutador Seigh Hernández Martínez	No integró la mesa directiva de la casilla				
93		Tercera Escrutadora Mancuz Tones Adame	No integró la mesa directiva de la casilla				
94	5424 B	Tercera Escrutadora Rosa María Baños Fimamille	No integró la mesa directiva de la casilla				
95	5427 C 1	Primer Escrutador Sergio Cortés Espinosa	Escrutador 1	-	Sergio Cortés Espinosa	NO	SÍ 5427 B P. 5 C. 154
96		Segunda Escrutadora Karla Are Buendía Razo	Escrutadora 2	-	Karla Areli Buendía Razo	SÍ	SÍ
97		Tercer Escrutador Julio Cedillo Buendía	Escrutador 3	-	Julio Cedillo Buendía	NO	SÍ 5427 B P. 4 C. 104
98	5432 C 1	Segunda Escrutadora Mercedes Ramírez Ávila	Escrutadora 2	-	Mercedes Ramírez Ávila	NO	SÍ 5432 C 1 P. 7 C. 214
99		Tercer Escrutador Marco del Carmen Silverio Gard	No integró la mesa directiva de la casilla				
100	5442 C 1	Segundo Escrutador Miguel Ángel Calderón Portillo	Escrutador 2	Geovanny Leonel Saucedo Nava	Miguel Ángel Calderón Portillo	SÍ	SÍ
101	5448 C 1	Segunda Escrutadora Socorro George Morales	Secretaria 2	Raúl Mendoza González	María del Socorro George Morales	SÍ	SÍ
102		Tercera Escrutadora Sandra Lilia Vázquez Razo	Escrutadora 3	-	Sandra Lilia Vázquez Razo	NO	SÍ 5448 C 1 P. 17 C. 523
103	5450 B	Primer Escrutador Living Jonquin	Escrutador 1	-	Irving Joaquin Estevez	NO	SÍ 5450 B P. 10

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		Estevez Pérez			Pérez		C. 308
104		Segunda Escrutadora Lizeth Ion Otucco Castro	No integró la mesa directiva de la casilla				
105		Segundo Secretario Julio Danel Bautista Domínguez	Secretario 2	-	Julio Daniel Bautista Domínguez	NO	Sí 5450 B P. 3 C. 90
106	5450 C 1	Segunda Secretaria Sofa Adanca Camillo Martínez	No integró la mesa directiva de la casilla				
107	5451 C 2	Tercera Escrutadora Yeni Josselyn Martínez Hernández	Escrutadora 3	-	Yeni Josselyn Martínez Hernández	NO	Sí 5451 C 1 P. 12 C. 363
108	5455 C 1	Tercer Escrutador Marco Antonio Nuñez Huerb	Escrutador 3	-	Marco Antonio Nuñez Huerta	NO	Sí 5455 C 1 P. 6 C. 180
109	5460 C 1	Segunda Escrutadora Elvia Rosas Lozano	Escrutadora 2	-	Elvia Rosas Lozano	NO	Sí 5460 C 1 P. 14 C. 435
110	5461 C 1	Segunda Escrutadora Jessica Sarahí M	No integró la mesa directiva de la casilla				
111	5470 C 1	Segunda Escrutadora Vania Dafne Rodrigez Bravo	Escrutadora 2	-	Vania Dafne Rodriguez Bravo	NO	Sí 5470 C 1 P. 13 C. 408
112		Tercer Escrutador Lus Miquel García López	No integró la mesa directiva de la casilla				
113	5479 B	Tercera Escrutadora María Inés Barajas Salazar	Escrutadora 2	María Fernanda Almazán Arias	María Inés Barajas Salazar	Sí	Sí
114	5479 C 1	Tercera Escrutadora Tairma Avias Martínez	No integró la mesa directiva de la casilla				
115	5482 C 1	Segunda Escrutadora Juana Leticia Cayetano Rosas	Escrutadora 2	-	Juana Leticia Cayetano Rosas	NO	Sí 5482 B P. 6 C. 173
116	5484 B	Tercer Escrutador José Omar Andelio	No integró la mesa directiva de la casilla				
117	5484 C 1	Tercer Escrutador Omar de Jesús García Balders	Escrutador 3	Saul Monzuri Pérez	Omar de Jesús García Balders	Sí	Sí
118	5488 B	Segundo Escrutador Miguel Ángel Rom Soso	No integró la mesa directiva de la casilla				
119		Tercera Escrutadora Sonia Virginia	Escrutadora 3	-	Sonia Virginia Arteaga	NO	NO



No.	Casilla	Agravio (Irregularidad alegada por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el Encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? ⁶⁴
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		Arteage					
120	5521 B	Segunda Escrutadora Karina Lizeth Hernández Py	No integró la mesa directiva de la casilla				
121		Tercer Escrutador Martín Guerrero Arcos	Escrutador 3	-	Martín Guerrero Arcos	NO	SÍ 5521 B P. 5 C. 151
122	5525 B	Tercera Escrutadora Silvia López Yañez	Escrutadora 3	-	Silvia López Yañez	NO	SÍ 5525 B P. 7 C. 218

Respuesta al PAN sobre la causal de nulidad hecha valer.

- **Personas funcionarias designadas por el INE conforme al encarte y que actuaron en la misma casilla de la sección controvertida.**

En las siguientes dieciocho casillas: **5185 Contigua 1, 5199 Contigua 1, 5213 Básica, 5225 Contigua 2 (por cuanto hace al escrutador 1), 5248 Contigua 2, 5256 Básica, 5276 Contigua 2, 5283 Básica, 5292 Contigua 1, 5301 Contigua 1, 5315 Básica (por cuanto hace al escrutador 3), 5326 Básica, 5382 Contigua 1, 5416 Contigua 2, 5442 Contigua 1, 5448 Contigua 1 (por cuanto hace al secretario 2), 5479 Básica y 5484 Contigua 1**, se aprecia que, contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas cuestionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación**, al existir coincidencia entre la persona designada por el INE en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral, sin que –en el caso– su

actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas directivas, en tanto no existen datos reportados por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que –como se mencionó– lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 numeral 1 incisos a), b) y c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias designadas para la mesa directiva de casilla, se prevén diferentes acciones a realizar el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto a ello.

En consecuencia, la alegación de que estas casillas se integraron en forma indebida resulta **infundada**.

- **Personas ciudadanas designadas bajo el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de la sección (elegidas de la fila).**



En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes cincuenta casillas⁶⁷: **5184 Contigua 1, 5193 Contigua 1, 5197 Básica (por cuanto hace al escrutador 2), 5200 Básica, 5207 Básica, 5208 Contigua 1, 5211 Contigua 1, 5217 Básica, 5222 Básica, 5224 Contigua 1, 5225 Contigua 2 (por cuanto hace al escrutador 3), 5230 Contigua 1, 5231 Contigua 1, 5232 Básica, 5232 Contigua 2, 5237 Contigua 1, 5240 Básica, 5249 Básica, 5261 Contigua 1, 5264 Básica, 5268 Contigua 2, 5272 Básica, 5272 Contigua 1, 5273 Básica, 5275 Básica (por cuanto hace al escrutador 2), 5279 Básica, 5283 Contigua 1, 5310 Básica, 5315 Básica (por cuanto hace al escrutador 2), 5319 Básica, 5322 Básica, 5322 Contigua 1, 5336 Contigua 1, 5340 Contigua 1, 5383 Contigua 1, 5387 Contigua 1, 5419 Contigua 1 (por cuanto hace al escrutador 2), 5423 Básica (por cuanto hace al escrutador 1), 5427 Contigua 1, 5432 Contigua 1 (por cuanto hace al escrutador 2), 5448 Contigua 1 (por cuanto hace al escrutador 3), 5450 Básica (por cuanto hace al escrutador 1 y al secretario 2), 5451 Contigua 2, 5455 Contigua 1, 5460 Contigua 1, 5470 Contigua 1 (por cuanto hace al escrutador 2), 5482 Contigua 1, 5488 Básica (por cuanto hace al escrutador 3), 5521 Básica (por cuanto hace al escrutador 3) y 5525 Básica.**

De la revisión de las listas nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ello se debió a la ausencia de diversas personas funcionarias nombradas

⁶⁷ Las cuales involucran a cincuenta y una personas funcionarias de mesa directiva.

previamente, de modo que fueron habilitadas para actuar en forma emergente si se encontraban en la fila para votar en la casilla y siempre que pertenecieran a la sección electoral en la que se instaló la casilla y contaran con la credencial para votar con fotografía, en términos del artículo 274 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos, como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (actas de jornada y de escrutinio y cómputo) se observan algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la casilla y no se asentó el motivo o la causa que dio lugar a la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en el cual precisó que no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se



- obtuvieran del resto de la documentación generada⁶⁸.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁶⁹.
 - Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁷⁰.
 - Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**⁷¹.
 - Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
 - Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto

⁶⁸ Al respecto, pueden consultarse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁶⁹ Criterio contenido en la sentencia emitida en el juicio SUP-JIN-181/2012.

⁷⁰ Criterio consultable en la sentencia emitida en el juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, puede verse la jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 68 y 69.

⁷¹ Como se advierte en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁷².

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **treinta y cinco casillas**⁷³, algunas de las personas que las integraron no estaban facultadas para recibir la votación, a saber: **5197 Básica (por cuanto hace al escrutador 3), 5207 Contigua 1, 5212 Básica, 5213 Contigua 1, 5218 Básica, 5225 Básica, 5227 Básica, 5229 Básica, 5229 Contigua 2, 5234 Contigua 1, 5253 Contigua 1, 5259 Contigua 1, 5260 Básica, 5273 Contigua 1, 5275 Básica (por cuanto hace al escrutador 3), 5289 Básica, 5306 Contigua 1, 5311Básica, 5331 Básica, 5372 Básica, 5393 Contigua 1, 5401 Básica, 5419 Básica, 5419 Contigua 1 (por cuanto hace al secretario 2), 5423 Básica (por cuanto hace a los escrutadores 2 y 3), 5424 Básica, 5432 Contigua 1 (por cuanto hace al escrutador 3), 5450 Básica (por cuanto hace al escrutador 2 y al secretario 2), 5450 Contigua 1, 5461 Contigua 1, 5470 Contigua 1 (por cuanto hace al escrutador 3), 5479 Contigua 1, 5484 Básica,**

⁷² Criterio contenido en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado, SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, así como SUP-JIN-252/2006.

⁷³ Las cuales involucran a treinta y siete personas funcionarias de mesa directiva.



5488 Básica (por cuanto hace al escrutador 2), y 5521 Básica (por cuanto hace al escrutador 2).

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto en el encarte, la lista nominal, las actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado la mesa directiva respectiva.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres plasmados, se estima que ello es distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros en los que fue posible suplir alguna de sus letras y de los cuales se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

En efecto, en el caso particular lo cierto es que de los nombres con que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el Distrito, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas las personas integrantes de las mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran incluidas en el encarte o inscritas en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio expuesto por el PAN, el cual tenía el deber de señalar con claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis

correspondiente. Además, tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho, en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la eventual irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla sobre la cual el PAN expresó un nombre evidentemente inexacto, el que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el instituto político accionante.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en dichas casillas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo es factible ante la demostración de irregularidades graves, de ahí que en caso contrario debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil.



Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁷⁴.

- **Casilla impugnada por el PAN en que la persona que integró la mesa directiva de casilla NO se encontraba facultada para recibir la votación.**

De la revisión de la documentación que remitió la autoridad responsable, se advierte que –como lo refirió el PAN– la ciudadana Sonia Virginia Arteaga⁷⁵ integró la mesa directiva correspondiente a la casilla **5488 Básica** sin haber sido designada por el INE y sin estar incluida en la lista nominal de la sección correspondiente.

En efecto, de una búsqueda exhaustiva en el encarte, la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo se desprende que la citada persona –quien actuó como escrutadora tres– no estaba autorizada para recibir la votación, ya que no fue insaculada, capacitada o designada por el INE para cumplir tal función, aunado a que no pertenece a la sección **5488**⁷⁶, la cual corresponde a la casilla en que fungió.

Por lo tanto, respecto de la casilla **5488 Básica** resulta **fundado** el agravio del PAN, lo que conduce a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

⁷⁴ Ya citada.

⁷⁵ Sin que pase desapercibido que el nombre consignado por el PAN en su demanda es: Sonia Virginia Arteaga, cuya coincidencia con el de quien fungió en la casilla es evidente.

⁷⁶ Ello advirtiéndolo de la búsqueda con ambas combinaciones.

II. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, relativa a que hubiera mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En este apartado se analizarán los planteamientos que formulan tanto el PRD como el accionante, con la finalidad de acreditar los extremos de la causal mencionada, iniciando por los argumentos que plantea el PRD y posteriormente los del promovente.

A. PRD.

En el agravio QUINTO de su demanda, el PRD plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito, al estimar que no hay certeza sobre la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el mencionado sistema impedía la carga de la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose, lo que a su consideración actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los consejos distritales.



Bajo esa idea, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados, para que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, pide que este órgano jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas del INE, un informe en el que se establezca, ubique y acredite a la totalidad de usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tuvieron al sistema, la ubicación física de la dirección IP⁷⁷ dónde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación técnica, técnica-operativa, tecnológica y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Para dar respuesta al planteamiento del PRD, enseguida se describirá el marco normativo aplicable.

De inicio el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios dispone que quien afirma está obligado a probar, mientras que el artículo 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b) del ordenamiento legal en cita establece, entre otras pruebas que pueden ofrecerse en materia electoral, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Por otra parte, los diversos artículos 9 numeral 1 inciso f) y 15 de la Ley de Medios establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, excepción hecha de las que se anuncien a efecto de que las requiera este órgano jurisdiccional, siempre y cuando la parte demandante justifique

⁷⁷ Protocolo de internet.

que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad u órgano competente y no le fueron entregadas.

Además, el artículo 71 de la Ley de Medios estipula que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada, mientras que el diverso 75 de dicho ordenamiento establece en su numeral 1 las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales el inciso f) establece el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En esa línea, el artículo 50 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios establece que a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o bien por error aritmético.

Desde otra perspectiva, el artículo 52 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios señala como requisito especial de las demandas de este tipo de juicios la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, así como la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, se estima que la nulidad invocada por el PRD es **ineficaz**, pues este omite identificar, como es su deber, las casillas que se impugnan a partir de la irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE, la que identifica constitutiva de la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley Electoral.



Este Tribunal Electoral ha definido una clara línea de interpretación en la que ha establecido como una obligación que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, así como la causal de nulidad que, a su juicio, se actualiza en cada una de ellas. De manera que, si se omite tal precisión, es inviable que el órgano jurisdiccional de que se trate pueda emprender el examen de los hechos que, afirma, motivan su reclamo, lo que impide el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley⁷⁸.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral es que la nulidad de lo actuado en una casilla únicamente afecta de modo directo la votación recibida en ella⁷⁹.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, a partir del cual se pudieran acreditar de manera general los hechos que el PRD indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito, lo cierto es que la deficiencia de su impugnación es

⁷⁸ Conforme a la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 45 y 46.

⁷⁹ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 21/2000, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 31.

sustantiva, ya que en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular por la irregularidad aducida, de ahí que –como se anunció– lo alegado para hacer valer la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios debe declararse **ineficaz**.

Lo anterior sin que pase desapercibida la pretensión del PRD respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades.

Sin embargo, debe precisarse que el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa, por lo que el PRD puede hacer valer su pretensión en la vía y ante la instancia correspondiente para tal efecto.

B. Accionante.

Como se adelantó, el actor refiere que en trescientas setenta y dos (**372**) casillas se actualizó la causal de nulidad invocada, bajo la premisa de que: “... EXISTE UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE EL LISTADO NOMINAL, LAS BOLETAS SOBRANTES Y VOTOS EMITIDOS; LO QUE PERMITE ACREDITAR QUE HUBO BOLETAS DE MÁS EN LA PRESENTE CASILLA SIN QUE SE SEPA LA LEGALIDAD DE DICHAS BOLETAS”.

Antes de dar respuesta al planteamiento debe decirse que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad es la certeza de los resultados electorales; es decir, que las preferencias



expresadas por la ciudadanía en las urnas sean respetadas plenamente al determinar quiénes ostentarán los cargos de elección popular.

Así, durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral. El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, a efecto de que –como todo acto de la autoridad electoral– tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De este modo, la normativa busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo, ya sea por error o por una conducta dolosa, en cuyo caso la documentación electoral no podría ser considerada como un reflejo de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

En ese sentido, la Ley Electoral define a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación como el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de: **a)** Personas que votó; **b)** Votos que se emitieron en favor de cada partido político o candidatura; **c)**

Votos nulos; y, **d)** Boletas sobrantes de cada elección⁸⁰, conforme a lo siguiente:

- **Votos Nulos:** Se consideran votos nulos⁸¹: **a)** Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y, **b)** En los que se marquen dos o más recuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas fueron marcados.

Al respecto, resulta relevante establecer cómo se determina si un voto es válido o nulo, conforme a las siguiente reglas⁸²: **1.** Se contará un voto válido por la marca que se haga en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados; **2.** Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y, **3.** Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.

- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, pero no fueron utilizadas⁸³.

- **Actas:** Los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo, así como un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para elaborarlas.

Conforme a las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos: **a)** Que haya habido error o dolo en el

⁸⁰ En términos de lo previsto en el artículo 289 numeral 1 de la Ley Electoral.

⁸¹ Como lo dispone el artículo 289 numeral 2 de la Ley Electoral.

⁸² Contempladas en el artículo 291 de la Ley Electoral.

⁸³ En términos de lo que establece el artículo 289 numeral 4 de la Ley Electoral.



cómputo de los votos; y, **b)** Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Error o dolo.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que debe acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho –salvo prueba en contrario– de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que la parte promovente de manera genérica señale la existencia de “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio respectivo se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En tal sentido, al ser el acta de escrutinio y cómputo el documento en el que constan los resultados de los cómputos realizados en las casillas, cuyos rubros fundamentales permiten determinar si en el caso se actualiza la causa de nulidad en estudio, este implicará un análisis de la relación entre los datos que constan en el apartado denominado “resultados de la votación”⁸⁴, tales como:

a) La suma total de las personas que votaron;

⁸⁴ Como se desprende de la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 6 y 7.

- b)** Las boletas extraídas de la urna; y,
- c)** El total de los resultados de la votación⁸⁵.

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en un casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas, de ahí que las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, esto siempre es así, pues resulta razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y los valores que corresponden a los rubros TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, pues dichas inconsistencias pueden deberse a factores como la destrucción o sustracción de boletas por quienes acudieron a votar, en cuyo caso no son depositadas en la urna correspondiente.

No obstante, cuando no se acrediten circunstancias como las descritas, para los fines del estudio la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de un **error** en el cómputo de votos, pues para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confronta sea evidente el aducido

⁸⁵ En términos de la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



error en el cómputo⁸⁶.

Determinancia.

Para evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el primer parámetro (cuantitativo) se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**⁸⁷.

Ahora, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla.

Finalmente, importa señalar que de conformidad con el artículo

⁸⁶ Tal como se establece en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

⁸⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 14 y 15.

311 numeral 8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Caso concreto.

Como se adelantó, el accionante simplemente sostiene que en trescientas setenta y dos casillas existió una diferencia sustancial entre la lista nominal, las boletas sobrantes y los votos emitidos, situación que, a su juicio, permite acreditar la existencia de más boletas de las requeridas en dichas casilla, sin que se sepa su legalidad.

Los agravios del actor son **inoperantes**, pues para que este órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse al respecto sería necesario que más allá de señalar que la diferencia sustancial entre la lista nominal, las boletas sobrantes y los votos emitidos, aquél hubiera identificado –individualizando dicha información por casilla– en qué consistían las discrepancias que refiere, para que de la respectiva confronta se hiciera evidente el error en el cómputo de la votación y su impacto.

Esto pues en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si eventualmente fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, más allá de señalar la existencia de un número mayor e injustificado de boletas en forma genérica.

Lo anterior es así porque, tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismos, suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe



evidenciarse –en cada caso– por qué o cómo es que las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral; es decir, la nulidad.

En ese sentido, pretender que se analicen de manera oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer los elementos en que sustenta su agravio, llevaría a que este órgano jurisdiccional supiera en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de señalar en su demanda.

Se afirma esto porque, en cada caso, el actor señala únicamente que existió una diferencia sustancial entre la lista nominal, las boletas sobrantes y los votos emitidos, la que a su juicio permite acreditar que hubo más boletas de las legalmente necesarias en la casilla.

No obstante, el promovente fue omiso en especificar cuáles son esas diferencias y por qué, según su dicho, los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el accionante pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio; sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda, de ahí que a juicio de esta Sala Regional no sea factible atender su pretensión de analizar las casillas que impugna por la causal bajo análisis.

Ello, pues el señalamiento genérico de que en ciertas casillas existieron más boletas de las legalmente requeridas impide que esta Sala Regional realice de manera oficiosa el estudio de la causal respectiva, en contravención a la presunción de validez que tienen los datos asentados en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, que tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario.

Esto es, para que las manifestaciones del promovente se pudieran tener como un agravio debidamente configurado, era necesario que aquél precisara, aun de forma básica, en qué medida la presunta irregularidad aducida habría incidido en el resultado de cada una de las casillas.

Ello, pues todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que debe ser destruida y, por tanto, cuando lo expuesto por el actor es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, los argumentos y la razón de su reclamación, deficiencia que revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y los motivos expresados, los que por tal circunstancia no son idóneos ni justificados para soportar su pretensión.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos o causa de pedir en los cuales se sustentan los agravios deben dirigirse,



aún de forma incipiente, a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama⁸⁸.

Por ello, cuando quien promueve un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento, tales manifestaciones resultan insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio, como sucede en el caso, pues el promovente solo refiere de forma genérica error en el cómputo y discrepancia entre los rubros por la existencia de más boletas de las legalmente necesarias, sin especificar cómo es que la presunta irregularidad habría impactado en el resultado de la votación.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**⁸⁹.

Aunado a ello, el planteamiento también es **inoperante**, pues en el Consejo Distrital se realizó el recuento de quinientas treinta casillas, así como el cotejo de ciento setenta y una, las que sumadas dan setecientos uno, que son la totalidad de las instaladas en el Distrito y el accionante no aporta elemento alguno para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento o cotejo.

Por tal motivo y considerando que su agravio está dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las

⁸⁸ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Tesis I.4o.A. J/48, enero de 2007, página 2121.

⁸⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas controvertidas, dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos y el cotejo mencionados que realizó el Consejo Distrital, en términos del artículo 311 de la Ley Electoral.

III. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, relativa a permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral.

En su agravio SEGUNDO, el PRD hace valer la causal prevista en el inciso g) numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en permitir a personas ciudadanas sufragar sin tener derecho para ello, en la siguiente casilla:

Casilla	Observaciones
5445 Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Evidenciado lo anterior, debe señalarse que el bien jurídico a tutelar en la causal de nulidad bajo estudio consiste en garantizar la certeza de que durante la jornada electoral únicamente sufraguen en la casilla que corresponda las personas ciudadanas con derecho a votar, garantizando con ello, el respeto al sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Así, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad que se hace valer son los siguientes:



- a) Que se permita sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la persona ciudadana aparezca en la lista nominal.
- b) Que se haya permitido sufragar a personas ciudadanas que no se encuentren en alguno de los supuestos legales, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo anterior, es oportuno tener en cuenta que el artículo 9 de la Ley Electoral dispone que para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, las personas ciudadanas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Acorde con ello, el artículo 131 numeral 2 de la Ley Electoral, establece que la credencial para votar con fotografía, es el documento indispensable para ejercer el derecho al voto; por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 del ordenamiento en cita, durante la jornada electoral los electores deben mostrar la referida credencial al secretario de la mesa directiva de casilla, quien deberá comprobar que el nombre de la persona electora figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo cual, la presidencia hará entrega de las boletas correspondientes.

En ese orden, únicamente la ciudadanía mexicana, en ejercicio de sus derechos político-electorales, tiene derecho a votar, para lo cual resulta indispensable que al momento de presentarse a emitir su voto, cuente con su credencial para votar con

fotografía, además de hallarse inscrita en la lista nominal que corresponda, con las siguientes excepciones:

1. En el caso de las casillas especiales, conforme al artículo 258 numeral 1 de la Ley Electoral, siempre y cuando se encuentran transitoriamente fuera de su sección electoral, pues en las mismas no existe lista nominal.
2. En el caso de las personas representantes partidistas acreditadas ante la casilla correspondiente, presentando su credencial para votar, para lo cual se anotará su nombre completo y la clave de la credencial correspondiente, en términos del artículo 279 numeral 5 de la Ley Electoral.
3. En el caso de quienes hubieran obtenido resolución favorable de este Tribunal Electoral, pues conforme a lo establecido en los artículos 85 de la Ley de Medios, así como 278 numeral 1 de la Ley Electoral, pueden votar sin aparecer en lista nominal, sin contar con credencial para votar o bien en ambos supuestos, presentando copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia.

Es oportuno señalar, que el último de los supuestos legales de excepción, es el único por el cual resulta posible votar sin mostrar la credencial para votar con fotografía. De esta forma, los elementos bajo los cuales se configura la hipótesis de nulidad en el caso que se analiza, son los que a continuación se establecen:

1. Que se permita sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la persona aparezca en la lista nominal;
y,



2. Que los sufragios atribuidos a personas que votaron conforme a lo anterior, sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que para considerar la actualización de la causa de nulidad, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir.

En adición a lo anterior, para efecto de acreditar el aspecto consistente en la determinancia, el número de personas que sufragaron irregularmente, debe ser **igual o mayor** a la diferencia de votos entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en estudio, se deben tomar en cuenta las constancias que obran en autos, tales como:

- a) Lista nominal.
- b) Actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, constancias de recuento.
- c) Hojas de incidentes.

Las anteriores constancias cuentan con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 incisos a) y b), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios, al ser documentales públicas expedidas formalmente por órganos electorales y ser formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las cuales constan

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Con el fin de realizar el estudio correspondiente para el caso de la casilla impugnada por el PRD⁹⁰, se estima que fue una persona a la que se le habría permitido sufragar sin tener derecho a ello o bien se le impidió hacerlo, tal como se sistematiza en el siguiente cuadro:

CASILLA	NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE – SEGÚN SE AFIRMA– SE LES PERMITIÓ SUFRAGAR SIN TENER DERECHO O BIEN SE LES IMPIDIÓ HACERLO	VOTOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO QUE OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	VOTOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO QUE OCUPÓ EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON LOS DOS PRIMEROS LUGARES EN LA VOTACIÓN	CONCLUSIÓN
5445-Contigua 1	1 UNA	188 CIENTO OCHENTA Y OCHO	82 OCHENTA Y DOS	106 CIENTO SEIS	No es determinante

Del contenido del cuadro inserto se observa que aun cuando en la casilla el PRD aduce que se ha actualizado esta causal, para considerar cierta esa afirmación –como se mencionó– se deben satisfacer todos los elementos. En tal sentido, como se advierte de la información antes reflejada, no se cumple con el requisito de que la irregularidad sea determinante.

Se afirma lo anterior, puesto que, para acreditar este elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber sucedido, este pudiese haber sido distinto.

Para este fin, como se advierte, se comparó el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo

⁹⁰ Tomando en cuenta que al mencionar la irregularidad en la demanda se hace referencia a “La persona”.



lugar⁹¹, a efecto de considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, pudiera colmarse el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor de certeza que tutela esta causal, lo que en el caso no acontece, de ahí que para esta Sala Regional sea **infundado** el agravio bajo estudio.

Todo lo expuesto con sustento en las jurisprudencias 9/98 –ya citada–, 13/2000 y 39/2002, estas dos últimas identificadas con los rubros: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**, así como **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**⁹².

IV. Causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios, relacionada con haber impedido el acceso de las personas representantes de los

⁹¹ En el caso MORENA y el PAN.

⁹² Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998; Suplemento 4, Año 2001; y, Suplemento 6, Año 2003. Páginas: 19 y 20; 21 y 22; y, 45, respectivamente.

partidos políticos o bien su expulsión, sin causa justificada.

El promovente refiere que en ciento veintitrés (123) casillas se impidió el acceso a las personas representantes de los partidos de la coalición que le postuló –la cual estuvo integrada por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el PRD–, lo anterior sin que existiera causa justificada, lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad en estudio.

Expuesto lo anterior, deben señalarse los elementos que requieren ser acreditados para actualizar la causal de nulidad que se invoca, siendo los siguientes:

- a) Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición;
- b) Que se le hubiera impedido el acceso a la casilla, o bien, se le hubiese expulsado de la misma; y,
- c) Que no exista causa justificada para ello.

Así el bien jurídico a tutelar en la causal de nulidad bajo análisis, consiste en garantizar que las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes puedan vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral el día de la elección, garantizando así la autenticidad y certeza de la jornada electoral, para lo cual pueden estar presentes durante la misma, ya que si únicamente se permitiera el acceso a uno y a otros no, habría inequidad, pues la normativa estableció la posibilidad de que todos los partidos y candidaturas independientes puedan vigilar el desarrollo del día de la elección, garantizando el respeto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.



De conformidad con los artículos 379 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral y 23 numeral 1 incisos a) y j) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de las candidaturas independientes y de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, nombrar representantes ante los órganos del Instituto y participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por otra parte, el artículo 261 numeral 1 de la Ley Electoral, establece los derechos de las personas representantes partidistas y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, entre los cuales se encuentran:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta; y,
- e) Acompañar a quien presidió la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

En adición a lo anterior, el numeral 2 del citado artículo establece como derecho de las personas representantes acreditadas ante las mesas directivas de casilla el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, mencionando la causa que la motiva.

Por su parte, el artículo 280 numeral 3 inciso b) de la Ley Electoral, establece que las personas representantes partidistas y de candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a las casillas, pudiendo permanecer en ellas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones. No obstante, las personas representantes generales no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva, en cuyo caso, la persona que la presida podrá conminarlas a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar su retiro cuando dejen de cumplir su función, coaccionen al electorado o en cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación.

Con base en lo expuesto, la persona titular de la presidencia podrá impedir el acceso o bien expulsar a la persona representante acreditada, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a)** No se acredite el carácter de representante.
- b)** No se actúe individualmente.
- c)** Se haga presente ante una casilla, al mismo tiempo, más de una persona representante general.
- d)** La persona representante pretenda ejercer o asumir las funciones de quienes integran las mesas directivas de casilla.
- e)** La persona representante obstaculice el desarrollo normal de la votación en la casilla.
- f)** La persona representante coaccione al electorado.
- g)** La persona representante se presente intoxicada, bajo el influjo de enervantes, embozada o armada.
- h)** La persona representante pretenda alterar el orden en la casilla o la normalidad de la votación.



En adición a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones pueden registrar hasta dos personas representantes propietarias y una suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como personas representantes generales propietarias en proporción de una por cada diez casillas, si son urbanas, o por cada cinco en caso de las rurales.

Por otra parte, con base en el numeral 3 del citado artículo, se precisa la obligación de las personas representantes de partidos o candidaturas independientes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen con la leyenda visible de “representante”.

Asimismo, conforme a los artículos 262 numeral 1 incisos a) y c), así como 264 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes de la elección, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo distrital correspondiente a sus personas representantes generales y de casilla, las cuales podrán ser sustituidas hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.

El original de los nombramientos antes referidos será devuelto a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, debidamente sellado y firmado por quienes sean titulares de la presidencia y la secretaría del Consejo distrital de que se trate, con una impresión al reverso de los derechos que la Ley Electoral les otorga, con el propósito de garantizar su ejercicio, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 265.

Además, con el propósito de garantizar su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, quien presida el Consejo Distrital entregará a las personas presidentas de cada mesa una relación de las personas representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, para analizar el agravio que nos ocupa, cobran especial relevancia los imperativos legales previstos en el artículo 9 numeral 1 incisos e) y f) de la Ley de Medios, los cuales establecen como requisito de todo medio de impugnación la mención **expresa y clara** de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al **ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos** en que se sustenta la inconformidad.

La importancia de las referidas exigencias se ve corroborada, en tanto la Ley de Medios concede a las personas candidatas el derecho de alegar lo que a su interés convenga, así como el de aportar las pruebas, siempre que estén relacionadas con los hechos y agravios que soportan el medio de impugnación, según se prevé en el artículo 12 numeral 3 inciso d), de la norma legal en cita.



Así, a la persona tercera interesada, como parte en los procesos jurisdiccionales, también se le otorga el derecho de ofrecer pruebas en relación con los hechos controvertidos, según se dispone en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios.

Lo dispuesto en las disposiciones que anteceden permite advertir que, para estimar fundado lo planteado por alguna de las partes, es necesario que se acredite fehacientemente la relación entre los hechos alegados objeto de prueba y los medios convictivos aportados. Esto es así, porque el artículo 15 de la Ley de Medios dispone un principio general del derecho en materia probatoria, en el sentido de que: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios “el que afirma está obligado a probar”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de convicción necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte accionante tiene la carga de aportar las pruebas idóneas para acreditar las afirmaciones en que basa su pretensión⁹³, correspondiendo al tribunal de que se trate, en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de las diligencias necesarias, de acuerdo con el artículo 21 numeral 1 del citado ordenamiento legal.

⁹³ Salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades.

Lo anterior en el entendido de que las facultades para allegarse de medios probatorios⁹⁴ **no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes**, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, pues la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Ahora bien, en este punto resulta oportuno poner de relieve que el primer elemento para fijar una controversia consiste en delimitar los hechos que serán objeto de prueba, dado que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, centrándose ahí la disputa, de manera tal que es esa la cuestión a resolver por el tribunal, a partir del acervo probatorio allegado al procedimiento.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente en el caso que en la demanda el actor únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, narre de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser necesario que quien promueve un medio de defensa **exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos**, no solo para que las personas terceras interesadas y/o coadyuvantes puedan ejercer sus derechos, sino también para que las pruebas aportadas por la persona interesada se ofrezcan en relación precisa con la controversia planteada y quien juzga esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan **acreditados los hechos alegados con los**

⁹⁴ En aquellos casos en que los existentes no produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.



elementos probatorios, para luego decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de quien acciona y, de ser procedente, reparar la violación alegada⁹⁵.

Esto pues, como se refirió, el accionante aduce en su demanda –bajo protesta de decir verdad– que en ciento veintitrés (**123**) casillas se impidió el acceso a las personas representantes de los partidos de la coalición que le postuló, integrada por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el PRD, lo anterior sin que existiera causa justificada y sin aportar siquiera algún indicio a partir del cual fuera posible desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la vulneración alegada.

En efecto, en este tipo de controversias los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla en forma precisa cómo es que sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, así como las características de éstos.

Así, para esta Sala Regional resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en cuanto a la valoración de pruebas, consistente en que la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos resulta de enorme relevancia para el juicio, porque permite que un determinado caudal probatorio sea valorado a partir del **nexo causal que los vincula con los**

⁹⁵ Tal como lo dispone el artículo 22 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, el cual establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente dicho acervo.

Ciertamente, **el nexo causal** constituye un elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos, donde uno de ellos es consecuencia del otro; de modo que, la carga probatoria radica en la demostración **de ese vínculo causal**. Así, en la medida que quede comprobado **el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda**, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos controvertidos.

La importancia de la carga de la prueba se incrementa aún más, en los casos en el que como nos ocupa, la controversia no se circunscribe a puntos de derecho, sino a cuestiones de hecho, pues en tal supuesto se tienen que acreditar, en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a la persona juzgadora.

Luego, el agravio resulta **inoperante**, en atención a que el promovente, como se refirió, no aportó elemento alguno con base en el cual fuera posible demostrar: **a)** Que una



determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de alguno de los partidos que le postularon; **b)** Que a esa persona se le impidió el acceso a la casilla o bien se expulsó de esta; y, **c)** Que no existiera causa justificada para ello, elementos indispensables para tener por acreditada la causal bajo estudio.

DÉCIMA. Recomposición del cómputo. Toda vez que en el considerando que antecede este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **5488 Básica**, con fundamento en el artículo 56 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios procede **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, llevados a cabo por el Consejo Distrital.

Para realizar la recomposición del cómputo es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla **5488 Básica**, respecto de la cual se decretó la nulidad en el caso del PAN, para el efecto de que se resten dichos sufragios a la votación obtenida en la elección de diputaciones por ambos principios celebrada en el Distrito.

Al respecto, se tomarán en cuenta los datos consignados en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES EN EL DISTRITO ELECTORAL 11 EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ya que la casilla **5488 Básica** fue objeto de recuento ante la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 311 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral.

A efecto, de explicar de manera gráfica dicha recomposición, este órgano jurisdiccional inserta el siguiente cuadro:

**SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS**

VOTACIÓN ANULADA EN EL JUICIO 31 (CASILLA 5488 BÁSICA)		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	97	NOVENTA Y SIETE
	54	CINCUENTA Y CUATRO
	13	TRECE
	29	VEINTINUEVE
	11	ONCE
	36	TREINTA Y SEIS
morena	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	9	NUEVE
	2	DOS
	0	CERO
	0	CERO
	8	OCHO
	0	CERO
	1	UNO
	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	4	CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	420	CUATROCIENTOS VEINTE

Efectuada la operación anterior, en el siguiente cuadro se refleja la votación recibida por partido político y coalición, menos la que se anuló en el juicio 31, promovido por el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS NULOS JUICIO 31	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
			NÚMERO	LETRA
	59,169 CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y NUEVE	97 NOVENTA Y SIETE	59,072	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS
	27,375 VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	54 CINCUENTA Y CUATRO	27,321	VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
	6,974 SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO	13 TRECE	6,961	SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
	12,974 DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO	29 VEINTINUEVE	12,945	DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
	9,030 NUEVE MIL TREINTA	11 ONCE	9,019	NUEVE MIL DIECINUEVE
	25,534 VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	36 TREINTA Y SEIS	25,498	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
morena	113,540 CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA	156 CIENTO CINCUENTA Y SEIS	113,384	CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 	6,644 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	9 NUEVE	6,635	SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
	1,112 MIL CIENTO DOCE	2 DOS	1,110	MIL CIENTO DIEZ
	208 DOSCIENTOS OCHO	0 CERO	208	DOSCIENTOS OCHO
	160 CIENTO SESENTA	0 CERO	160	CIENTO SESENTA
 morena	8,900 OCHO MIL NOVECIENTOS	8 OCHO	8,892	OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
	548 QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO	0 CERO	548	QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
morena	1,507 MIL QUINIENTOS SIETE	1 UNO	1,506	MIL QUINIENTOS SEIS
morena	1,542 MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS	0 CERO	1,542	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	318 TRESCIENTOS DIECIOCHO	0 CERO	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS NULOS JUICIO 31	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
			NÚMERO	LETRA
VOTOS NULOS	6,260 SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA	4 CUATRO	6,256	SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	281,795 DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	420 CUATROCIENTOS VEINTE	281,375	DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

De conformidad con lo previsto en el artículo 311 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral, en su caso, se sumarán los votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubieran consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo o bien de la levantada con motivo del recuento respectivo, como ocurre en el caso.

La suma distrital de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que integraron la coalición y, de existir fracción, le será asignada al que hubiese obtenido mayor votación.

Dicha circunstancia acontece en el caso, toda vez que en la elección que se analiza participaron dos coaliciones que involucraron a tres partidos políticos cada una. En efecto, por una parte se coaligaron el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el PRD, mientras que por otra lo hicieron los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

En ese contexto, en el caso de cada una de las coaliciones se deben distribuir los votos que se ubican en el supuesto anterior, conforme a lo previsto en la Ley Electoral; por tanto, le corresponden al PAN dos mil ochocientos setenta y dos (**2,872**) votos, al Partido Revolucionario Institucional dos mil ochocientos cuarenta y seis (**2,846**) votos, al PRD dos mil trescientos noventa y cinco (**2,395**) votos, al Partido Verde



Ecologista de México tres mil novecientos noventa y un (**3,991**) votos, al Partido del Trabajo cuatro mil nueve (**4,009**) votos y a MORENA cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho (**4,488**) votos.

Evidenciado lo anterior, el cómputo final de la elección queda de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR PARTIDO POLÍTICO (RECOMPOSICIÓN)		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	61,944	SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	30,167	TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
	9,356	NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	16,936	DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS
	13,028	TRECE MIL VEINTIOCHO
	25,473	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
morena	117,872	CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	317	TRESCIENTOS DIECISIETE
VOTOS NULOS	6,244	SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
TOTAL DE VOTOS	280,983	DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional, la coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA” sigue conservando el primer lugar, como se desprende de la tabla que se inserta enseguida:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR CANDIDATURA (RECOMPOSICIÓN)

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	101,467	CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE
	147,836	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
	25,473	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	317	TRESCIENTOS DIECISIETE
VOTOS NULOS	6,244	SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
TOTAL DE VOTOS	280,983	DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES

Por lo anterior y en atención a que la casilla cuya votación se declaró nula representa el cero punto catorce por ciento (**0.14%**) de las setecientas una (**701**) instaladas en el Distrito, motivo por el cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas que aquélla registró, integrada **Elena Edith Segura Trejo** y **Graciela Martínez Ortega**, como propietaria y suplente, respectivamente.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital en el Distrito –con cabecera en Venustiano Carranza–, para la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que las cantidades obtenidas por algunas opciones políticas sufrieron cambios, se vincula al Consejo General del INE para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios 1611 y 87 al diverso juicio 31, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **5488 Básica**, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito.

CUARTO. Confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

QUINTO. Vincular al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta sentencia.

SEXTO. Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con copia certificada del cuaderno principal del expediente del juicio 1611 y su anexo, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

SCM-JIN-31/2024
Y ACUMULADOS

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.